

**UNIVERSIDAD MAYOR DE SAN ANDRÉS
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS
CARRERA DE DERECHO**



MONOGRAFÍA

***RESPECTO A LA IDENTIDAD EN RELACIÓN AL CAMBIO EN EL ÓRDEN DE
LOS APELLIDOS PATERNO Y MATERNO EN REGISTRO CIVIL Y LA
INCLUSIÓN DE UN NUEVO ARTÍCULO DENTRO DEL REGLAMENTO
021/2010 AL QUE SE LO DENOMINARA
“RECTIFICACIÓN DE ORDEN DE APELLIDOS”***

INSTITUCIÓN: SERVICIO DE REGISTRO CÍVICO (SERECI)
TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL

POSTULANTE: ESTEFANÍA NATALY DEL VILLAR RADONICH

LA PAZ - BOLIVIA

2011

DEDICATORIA

*La presente monografía quiero dedicarla:
A Dios por guiarme y ser la fortaleza de mi vida.
A mi madre Maria Pamela Radonich Jordán,
quien siempre estuvo apoyándome
en todo momento, siendo siempre un ejemplo para mi.
Así también a la memoria de mi padre
Mario Tomas Del Villar Sánchez,
quien con mucho esfuerzo supo sembrar en mi corazón
la esperanza de seguir adelante.*

“Padres sin ustedes nada de esto lo hubiera logrado”

AGRADECIMIENTOS

*Con el presente Trabajo de monografía quiero agradecer:
A la Universidad Mayor de San Andrés,
por darme la oportunidad de ser orgullosamente estudiante de la
Facultad de Derecho y Ciencias Políticas.
A la Dirección Nacional de Registro Civil - Sala Provincias
por darme la oportunidad de realizar en esta institución mi Trabajo Dirigido.
A mi tutor Institucional Jaime Mamani Mamani,
A mi Tutor Académico Marcelo Silva*

*Pero en especial agradecer:
Al Dr. Calixto Ticona Tintaya
por su colaboración incondicional desde el principio
hasta el final de mi trabajo dirigido, y
A la Dra. Delia Aguilar Cantuta
por sus constantes enseñanzas,
y por ser ella quien me motivo a realizar el presente proyecto,
como una contribución a nuestra sociedad,
a través de la labor que realiza Registro Civil.*

ÍNDICE

Introducción.....	1
-------------------	---

CAPÍTULO I EVALUACIÓN Y BALANCE DEL TEMA

1. - <i>Fundamentación o justificación del tema.....</i>	<i>3</i>
2. - <i>Delimitación del tema.....</i>	<i>4</i>
a) <i>Delimitación del tema o materi.....</i>	<i>4</i>
b) <i>Delimitación espacial.....</i>	<i>4</i>
c) <i>Delimitación temporal.....</i>	<i>4</i>
3. - <i>Marco teórico o de Referencia.....</i>	<i>5</i>
a) <i>Marco teórico.....</i>	<i>5</i>
b) <i>Marco histórico.....</i>	<i>5</i>
• <i>Roma.....</i>	<i>5</i>
• <i>Edad Media.....</i>	<i>5</i>
• <i>Bolivia.....</i>	<i>5</i>
c) <i>Marco Conceptual.....</i>	<i>9</i>
❖ <i>Filiación.....</i>	<i>9</i>
❖ <i>Identidad.....</i>	<i>10</i>
❖ <i>Nombre de pila.....</i>	<i>10</i>
❖ <i>Apellido.....</i>	<i>10</i>
❖ <i>Ordenar.....</i>	<i>11</i>
❖ <i>Rectificar.....</i>	<i>11</i>
❖ <i>Incluir.....</i>	<i>11</i>
❖ <i>Padre.....</i>	<i>11</i>
❖ <i>Madre.....</i>	<i>11</i>
❖ <i>Hijo.....</i>	<i>12</i>
❖ <i>Matrimonio.....</i>	<i>12</i>
❖ <i>Concubinato.....</i>	<i>13</i>
❖ <i>Registro de persona.....</i>	<i>13</i>
❖ <i>Registro Civil.....</i>	<i>13</i>

d) Marco Jurídico.....	14
❖ Código Civil.....	14
❖ Código de Familia.....	14
❖ Código niño, niña y adolescente.....	15
❖ Ley 2616.....	16
❖ Reglamento para la inscripción de nacimientos.....	17
❖ Constitución Política del Estado.....	18
❖ Ley del Órgano Electoral Plurinacional.....	18
5. - Planteamiento del problema.....	19
6.- Definición de los objetivos.....	21
a) Objetivo General.....	21
b) Objetivos Específicos.....	21
7.-Estrategias metodológicas y técnicas de investigación.....	21
a) Métodos de investigación.....	22
▪ Método inductivo.....	22
▪ Método comparativo.....	22
▪ Método gramatical.....	22
b) Técnicas a emplearse en la investigación.....	22
▪ Técnica de la observación.....	22
▪ Encuesta.....	23

CAPÍTULO II

GENERALIDADES Y DESARROLLO DEL TEMA

1.- Funciones de los operadores del servicio de Registro Civil para la inscripción de niños, niñas y adolescentes.....	24
• Responsabilidad Ejecutiva.....	24
• Responsabilidad Administrativa.....	24
• Responsabilidad Civil.....	24
• Responsabilidad Penal.....	24
○ Función del Oficial de Registro Civil.....	25
○ Función de los funcionarios de la Dirección Departamental de Registro Civil.....	28

2.- Aplicación del Reglamento 021/2010 (Reglamento de rectificación, complementación, ratificación, cancelación y traspaso de partidas de Registro Civil por la vía administrativa.....	29
a) Principio de legalidad.....	30
b) Principio de gratuidad.....	30
c) Principio de competencia administrativa.....	30
d) Principio de publicidad.....	30
e) Principio de eficacia y eficiencia.....	30
f) Principio de concentración.....	31
g) Principio de buena fe.....	31
a. Competencia para Rectificar.....	32
❖ Competencia para Complementar.....	32
❖ Competencia para Ratificar.....	33
❖ Competencia para Cancelar.....	33
❖ Competencia para Reponer partidas.....	34
❖ Competencia para Traspaso de partidas.....	35
1) Solicitudes sin prueba:.....	35
2) Solicitudes con prueba:.....	37

CAPÍTULO III
INCLUSIÓN DE UN NUEVO ARTÍCULO EN EL REGLAMENTO 021/2010
QUE TIENE COMO NOMEN IURIS “RECTIFICACIÓN DE ORDEN DE
APELLIDOS” COMO UNA CONTRIBUCIÓN SOCIAL

1.-Antecedentes para la propuesta del trabajo de investigación.....	39
2.- Artículo “Rectificación de orden de apellidos” en el Reglamento 021/2010.....	40
a) Pruebas Principales.....	40
b) Pruebas Secundarias.....	41

**CAPÍTULO IV
ASPECTOS DOCTRINALES DE IMPORTANCIA,
PARA LA ELABORACIÓN DEL TEMA**

1.- Legislación Comparada.....	43
• Francia.....	43
• Reino Unido.....	43
• Suiza.....	43
• Holanda.....	43
• Bélgica.....	43
• Luxemburgo.....	43
• Alemania.....	43
• Austria.....	44
• Italia.....	44
a) Legislación Española.....	44
b) Legislación Argentina.....	49

**CAPÍTULO V
BASES Y DIAGNÓSTICO DEL TEMA MONOGRÁFICO**

1.-Resultados de la técnica de investigación.....	56
2.- Proyecto Ley.....	59

**CAPÍTULO VI
CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES**

Conclusiones.....	64
Recomendaciones.....	66
Bibliografía.....	67

ANEXOS

INTRODUCCIÓN

En nuestra vida social, es bueno tomar en cuenta muchos cambios, pero con el fin de que estos cambios sirvan siempre para mejorar nuestro país.

Bolivia esta pasando por una etapa de transición, con el objetivo de mejorar y mantener una equidad en las labores tanto de los hombres como de las mujeres, es por este motivo que se realiza el presente proyecto que lleva como titulo: **“RESPECTO A LA IDENTIDAD EN RELACIÓN AL CAMBIO EN EL ORDEN DE LOS APELLIDOS PATERNO Y MATERNO EN REGISTRO CIVIL Y LA INCLUSIÓN DE UN NUEVO ARTÍCULO DENTRO DEL REGLAMENTO 021/2010 AL QUE SE LO DENOMINARA “RECTIFICACIÓN DE ORDEN DE APELLIDOS”**, como una contribución a la sociedad, inspirados en la igualdad de género, ya que tanto el padre como la madre tienen el mismo derecho para con sus hijos.

Hoy en día, al inscribir a un recién nacido el apellido del padre prevalece sobre el de la madre, y con este trabajo cabe señalar que no se trata de eliminar la preferencia del apellido paterno, lo que se trata de realizar es que con la misma preferencia se pueda inscribir a los niños tomando en cuenta con el mismo valor el apellido materno, solicitándose invertir el orden si los padres así lo desean, o el hijo siendo mayor de edad, a través de un tramite administrativo en Registro Civil, este tramite abarcara tanto para los nuevos inscritos, así como los inscritos anteriormente, los cuales están registrados dentro de un Sistema en Registro Civil de nombre REGINA (Registro Nacional).

Nuestra norma Suprema, “La Constitución Política del Estado Plurinacional”, así como otras Normas Jurídicas, promueven la protección de los derechos, entre ellos el derecho al Nombre y a la Identidad, derechos inalienables del que goza toda persona, el Código Civil señala en el Art. 9 que toda persona tiene derecho al nombre que con arreglo a la Ley le corresponde, el nombre comprende, el nombre propio o individual y el apellido paterno y materno respecto a los cuales se halla establecida la ley, por lo mismo, no estando en contra de

la Ley, es que se promueve el presente proyecto, absorbiendo ideas sociales y proyectos de la misma naturaleza, como una base de necesidad, y apoyo a nuestra sociedad referente a un cambio verdadero.

Estefanía Nataly Del Villar Radonich

CAPÍTULO I

EVALUACIÓN Y BALANCE DEL TEMA

1. - FUNDAMENTACIÓN O JUSTIFICACIÓN DEL TEMA:

La presente investigación se realizará para tomar en conocimiento el nuevo proyecto presentado, tratándose de promover el respeto a que sean los padres quienes puedan elegir el orden de los apellidos de sus hijos, prosiguiendo al registro del nacido en cualquier oficialía, sin ningún obstáculo, la cual estará tipificado en el Reglamento 021/2010 (Reglamento de rectificación, complementación, ratificación, reposición, cancelación y traspaso de partidas de Registro Civil por la vía administrativa), donde los Oficiales de Registro Civil son competentes para inscribir partidas de nacimiento de niños y niñas, cuyos nombres así como el orden de los apellidos paterno y materno, serán sugeridos por los padres, respetándose el derecho a la identidad, como un derecho inalienable del que goza toda persona, extendiéndose el primer certificado de nacimiento como se lo hace actualmente, sin costo alguno.

Así también, como uno de los objetivos centrales dentro del presente proyecto esta el respeto a que con posterioridad, si así lo solicitan, sean los hijos que al cumplir los 18 años de edad puedan cambiar el orden de sus apellidos, a través de un trámite administrativo en Registro Civil. Incluyéndose de esta forma un nuevo artículo denominado "RECTIFICACIÓN DE ORDEN DE APELLIDOS" en el Reglamento anteriormente señalado, asignándole a las Direcciones Departamentales de Registro Civil la competencia de conocer y resolver la solicitud presentada por el interesado mayor de 18 años para rectificar el orden de sus apellidos, no alterándose la identidad del inscrito.

Uno de los motivos para la realización de este proyecto de investigación de monografía es para conocer el cumplimiento efectivo de las Normas como la ley Nº 1100 donde incluye el principio de igualdad entre hombres y mujeres en su sistema legal, abolir las discriminaciones y adoptar las medidas adecuadas para prohibir la discriminación de la mujer, asegura la eliminación de todos los actos de discriminación contra mujeres por parte de las personas, y por ello en que forma se llega a cumplir la igualdad de género en nuestro país.

La realización de la investigación, se fundamenta en los aspectos referidos, y tiene por finalidad el contribuir en la institucionalidad del Servicio de Registro

Cívico (SERECI), y una contribución social ante un proyecto que recién se empieza a tomar en cuenta dentro de nuestra sociedad.

2. - DELIMITACIÓN DEL TEMA:

Por aspectos de operatividad y viabilidad en la consulta de fuentes bibliográficas así como la ejecución del trabajo de campo, en la realización del estudio monográfico, se plantean las siguientes delimitaciones:

d) DELIMITACIÓN DEL TEMA O MATERIA:

Temáticamente se delimita el estudio sobre la necesidad de un proyecto donde se tome en cuenta el respeto a la identidad en relación al cambio en el orden de los apellidos paterno y materno en Registro Civil y la inclusión de un nuevo artículo dentro del Reglamento 021/2010, al que se lo denominara “rectificación de orden de apellidos”, por lo que la investigación se circunscribe al campo del derecho civil, derecho de familia y el derecho administrativo.

e) DELIMITACIÓN ESPACIAL:

El Trabajo Dirigido, se realizó en la Dirección de Registro Civil Sala Provincias del departamento de La Paz, por lo que se delimita geográficamente la realización de la investigación al Departamento de La Paz , Prov. Murillo.

f) DELIMITACIÓN TEMPORAL:

En relación al estudio de la información de carácter documental, de campo y bibliográfica, se delimita la realización de la monografía en el mes de septiembre de 2010, (fecha donde se modifico el Reglamento de rectificación, complementación, ratificación, reposición, cancelación y traspaso de partidas de Registro Civil por la vía administrativa Res. 021/2010), hasta el mes de mayo del año en curso.

3. - MARCO TEÓRICO O DE REFERENCIA:

e) MARCO TEÓRICO

El presente trabajo tiene como marco teórico: “el respeto a la identidad en relación al cambio en el orden de los apellidos paterno y materno en Registro Civil y la inclusión de un nuevo artículo dentro del Reglamento 021/2010, al que se lo denominara “rectificación de orden de apellidos””, para conocer el cumplimiento de la Norma Jurídica en cuanto al respeto a la no discriminación de género y por ello el respeto al derecho que tienen los padres a poder ser ellos quienes elijan el orden de los apellidos que llevarán sus hijos, y con posterioridad sean los hijos quienes a través de un trámite administrativo puedan decidir el orden de sus apellidos al cumplir la mayoría de edad.

f) MARCO HISTÓRICO:

- **ROMA**

Los romanos tuvieron una concepción muy particular de la familia, la que debido a la falta de solidez de la organización estatal de los primeros tiempos de Roma se convirtió en un organismo vital dentro de la civitas, puesto que la confederación de familias constituía una casa o gens, que tenía por base presuntos orígenes comunes. A semejanza de la gens se organizó bajo la potestad de un jefe “el paterfamilias” con poderes absolutos de orden político, judicial y religioso. Esta importancia que alcanza la familia en la época histórica debía ceder ante el avance de los órganos genuinamente políticos, constitutivos de las civitas.

La familia romana fue, pues, un cuerpo social distinto que nuestra organización social doméstica, la familia natural, en el sentido moderno.

Lo característico de la familia típicamente romana “familia *propio iure*” fue el sometimiento de todos los miembros a una sola autoridad *manus*, potestas del paterfamilias, señor y soberano del grupo y no “padre de familia”. Paterfamilias significaba cabeza libre, esto es, persona no sometida a potestad alguna o, como

decían las fuentes, “el que tiene dominio en la casa”. El vocablo *paterfamilias* no aludía a la idea de generación, ni se refería a alguien que tuviera descendencia biológica; indicaba una situación de independencia jurídica (*sui iuris*), una ausencia de sumisión a potestad. No coincidía, pues, con padre de familia, ya que podía no haber procreado ser, inclusive, impúber, mientras no estuviera sujeto a una potestad. A los miembros de la familia colocados bajo el poder o potestad del jefe se los llamaba *filiifamilias*, solo que *filius* no significaba procreado, ni equivalía exactamente a nuestra palabra “hijo”.

La familia *proprio iure* es definida por Ulpiano cuando expresa “llamamos familia a muchas personas que, o por naturaleza, o de derecho, están sujetas a la potestad de uno solo”.

El conjunto de poderes que el *paterfamilias* ejercía sobre las personas libres que constituían la comunidad familiar, especie de autoridad soberana del jefe, se denominaba en Roma *patria potestad*. Ya la palabra *manus* había expresado este poder sobre el conjunto de la familia, hasta que se la reservo para designar la potestad sobre la mujer casada, quedando los términos *patria potestas* para significar la autoridad del pater sobre sus descendiente y sobre los extraños que admitiera en la *domus*, por adopción, por adrogación o por legitimación.

La *patria potestad*, institución propia del derecho natural, fue regulada en Roma por el *ius civile*, que le imprimió caracteres peculiares que la distinguieron de la de otros pueblos del mundo antiguo. Como instituto jurídico *iure civile*, de carácter viril, la *patria potestad*, solo era accesible a los ciudadanos romanos de sexo masculino. Las personas sometidas a esta potestad debían tener asimismo la calidad de *cives romani*.

El derecho romano reconoció diversos modos de adquisición de la *patria potestad* o, lo que es igual, de entrar a formar parte de la familia agnaticia del titular de la potestas.

El nacimiento era la forma natural de crearla patria potestad y así quedaban en estado de sumisión respecto del pater sus hijos procreados ex iustis nuptiis y los hijos legítimos de sus descendientes varones que estuvieran bajo su poder familiar. También la legislación romana, ante los numerosos casos de matrimonios contraídos sin que alguno o ambos cónyuges tuviera la suficiente aptitud legal (ius connubii), admitió que el padre pudiera adquirir la potestad sobre los hijos nacidos de tales uniones, cuando probare la existencia del matrimonio y el nacimiento del hijo.

Llego a reconocerse igualmente que pudiera adquirirse el poder paterno sobre hijos nacidos de concubinato por medio de una forma civil, la legitimación, que introdujeron los emperadores cristianos para favorecer las legítimas nupcias. Por fin, la patria potestad podía tener por fuente dos actos jurídicos por cuyo conducto el pater recibía en su familia a personas extrañas a ella: la adopción, cuando el adoptado era alieni iuris, y la adrogación si se trataba de la adopción de un sui iuris.

Dentro de los efectos del matrimonio en cuanto a los hijos, merece especial tratamiento la filiación, o sea, la relación paterno-filial, que podía ser legítima o ilegítima, según que los hijos nacieran o no del padre y madre unidos en iustum matrimonium.

La filiación legítima, que era aquella en que el nexo entre el engendrado y sus progenitores derivaba de legítimas nupcias, hubiera nacido después de los ciento ochenta días de la celebración del matrimonio y antes de los trescientos de su disolución.

En estos casos se reputaba al marido padre del hijo, presunción que podía ser destruida si el padre probaba la imposibilidad material de haber cohabitado con su mujer o su impotencia para la unión carnal.

En cualquier otro caso, contrariamente, la mujer tenía que probar la maternidad si el marido la negaba. La acción que el derecho romano otorgó a la esposa para el reconocimiento del hijo se llamó *actio de partu agnoscendo*¹.

- **EDAD MEDIA**

Desde la Edad Media los apellidos identifican a las familias y en muchos casos tienen asociado un escudo o blasón, dando muchos de ellos un significado al apellido.

Los apellidos identifican nuestra familia, los hemos heredado de nuestros padres, quienes a su vez los heredaron de nuestros abuelos y así sucesivamente hasta perdernos en la historia de nuestras raíces. Cada persona suele tener dos apellidos provenientes de la familia de su padre y de su madre (apellido paterno, apellido materno), por lo menos en los países de habla hispana y portuguesa, en estos últimos se suele invertir el orden apellido materno, apellido paterno. En otras culturas suele usarse sólo uno de los dos apellidos y en regiones como Islandia, Tíbet o la Isla de Java no es costumbre usar ningún apellido. El apellido es el nombre de la familia con que se distingue a las personas.

En la mayoría de los países de habla castellana, cada persona suele tener dos apellidos derivados de la familia de su padre y madre (apellidos paternos y maternos, respectivamente), exceptuando principalmente a Argentina, donde se suele tener sólo el apellido paterno y el apellido materno no se usa.

Por tanto, la identificación o nombre de una persona en la tradición hispánica está compuesto de: Nombre de pila (o simplemente nombre, pudiendo ser más de uno)
- Apellido Paterno y/o Apellido Materno.

En el portugués se usa el mismo sistema, pero los apellidos se invierten (influencia que estuvo arraigada en Canarias varios siglos), mientras que en el resto del mundo sólo se hereda el apellido paterno.

¹ ARGÜELLO, Luis Rodolfo. Manual de Derecho Romano. Buenos Aires - Argentina. Pag. 399

El uso de los apellidos es muy distinto entre las culturas del mundo. En particular los habitantes de Islandia, Tíbet y Java a menudo no utilizan apellido.

El apellido de una mujer cambia tradicionalmente tras contraer matrimonio en algunas culturas, aunque hay pocos países que obliguen a realizar dicho cambio.

- **BOLIVIA**

En nuestro país Bolivia el fenómeno de la adquisición de apellidos; se ha estado produciendo desde la llegada de los europeos a tierras nuestras. En aquel entonces inconscientemente y hoy con la venia de sus poseedores.

Antes de la incursión de los europeos a tierras aymaras no existían los apellidos, el sistema nominativo se constituía de sólo nombres, así eran nombres Waman, Qhispi, Kuntur, Qullqi, Quri, Phaxsi, etc. estos nombres representaban la identidad, la forma de ser de quien lo poseía.

Con el pretexto de cristianización, se bautizó a los “indios”, imponiéndoles nombres europeos y dejando como apellidos los nombres que ostentaban. El bautizo suponía también un registro, por lo general escrito; es en este momento que se da otro proceso de modificación, variación o cambio del ya considerado apellido aymara².

g) MARCO CONCEPTUAL:

❖ **FILIACIÓN.-** Vínculo de parentesco entre padres e hijos.

La filiación puede ser legítima (derivada del matrimonio), ilegítima (derivada de unión no matrimonial) o por adopción.

La filiación ilegítima se da tanto en los casos en que no hay imposibilidad de matrimonio entre los padres, caso en el cual se habla de filiación natural, como cuando media algún impedimento,

² YAPU MACHICADO, Nelzón Gabriel. **Análisis Lingüístico de los Cambios de Apellidos Aymaras en La Paz. La Paz - Bolivia**

sea por matrimonio subsistente de alguno de ellos, (filiación adulterina), relación de parentesco (filiación incestuosa) o profesión religiosa (filiación sacrílega) sin que jurídicamente tengan importancia estas últimas distinciones en aquellos ordenamientos legislativos que se limitan a admitir la distinción en hijos matrimoniales e hijos extramatrimoniales³.

- ❖ **IDENTIDAD.-** Atributos que permiten individualizar a una persona respecto de las demás. Tiene como elementos: El nombre propio, el o los apellidos, la fecha y el lugar de nacimiento⁴.

- ❖ **NOMBRE DE PILA.-** Por extensión, el nombre propio de cada individuo, aun no bautizado, que entonces consta, antes que el apellido, en la partida de nacimiento de Registro Civil. Pueden usarse varios, si no hay prohibición legal, pero uno es imprescindible para plena identificación⁵.

- ❖ **APELLIDO.-** Nombre de familia con que se distinguen las personas y que, en su designación, figura a continuación del nombre propio o de pila. Es corriente usar dos apellidos, el del padre y el de la madre por su orden, si bien es una cuestión que varía de acuerdo con las costumbres de cada nación.
En la antigua Roma, al praenomen o nombre propio añadían al nomen, indicador de la gens a que se pertenecía, y el cognomen, indicador de una rama de la familia de que se descendía. Algunos tenían también agnomen, sobrenombre originado en alguna cualidad o mérito de la persona⁶.

^{3,4}, OSORIO, Manuel. Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales. La Paz -Bolivia. Págs. 435, 487

^{5,6}, OSORIO, Manuel. Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales. La Paz -Bolivia. Págs. 647, 92

- ❖ **ORDENAR.-** Ubicar en el lugar correcto un dato en una partida de nacimiento, matrimonio o defunción y unir o separar datos registrados en ella⁷.
- ❖ **RECTIFICAR.-** Corregir, ordenar o suprimir datos registrados en una partida de nacimiento, matrimonio o defunción⁸.
- ❖ **INCLUIR.-** Agregar, poner una cosa dentro de otra o dentro de sus límites⁹.
- ❖ **PADRE.-** Varón que ha engendrado a otra persona, y que con arreglo a ella se encuentra en el primer grado civil de parentesco en la línea recta masculino ascendente, como la *madre* lo es en línea femenina. De la relación paterno filial se derivan diversas obligaciones y derechos, principalmente los que se refieren a la patria potestad, a la prestación reciproca de alimentos, a las sucesiones legítimas, a los deberes de asistencia, al consentimiento matrimonial de los menores de edad, a la corrección, a la transmisión del apellido y al nombramiento de tutor; entre tantísimos mas¹⁰.
- ❖ **MADRE.-** La mujer que ha tenido uno o mas hijos. En relación con el hijo, constituye el primer grado del parentesco consanguíneo de la línea recta femenina ascendente.
La condición de madre trasciende a diversas instituciones jurídicas. Así, en Derecho Civil, se relaciona, en primer termino, con la condición legal de los hijos, ya que según sea el estado civil de la madre en el momento de la concepción y del parto, y también sus circunstancias y las del hombre de quien tuvo el hijo, este tendrá

^{7,8}Reglamento de Rectificación. La Paz – Bolivia. Pág. 107

⁹ Diccionario Enciclopédico Ilustrado – Océano Uno.

¹⁰ OSORIO, Manuel. Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales. La Paz -Bolivia. Págs. 593, 699

una u otra calificación: legítimo, natural, adulterino, incestuoso, sacrílego, mánser, en la nomenclatura jurídica argentina, matrimonial o extramatrimonial.

Afecta luego a la patria potestad, que unas legislaciones atribuyen conjuntamente a ambos progenitores, y otras solo a la madre cuando falta el padre o cuando este ha sido privado legalmente de su ejercicio. Igualmente se vincula con el desempeño de la curatela, en aquellos casos en que es deferida por la ley a la madre.

Finalmente, la madre, en su calidad de ascendiente de primer grado, es heredera legitimaria de su hijo, sola o en concurrencia con otros herederos de igual índole, cuando sus hijos fallecen sin dejar descendientes¹¹.

❖ **HIJO.-** Descendiente en primer grado de una persona.

De la relación paterno filial se deriva una larga serie de derechos y obligaciones, algunos de los cuales afectan exclusivamente al concepto padre (o madre, en su caso) e hijo, como sucede en la institución de la patria potestad, y otros que no le son exclusivos, como la recíproca prestación de alimentos, la sucesión mortis causa. La responsabilidad civil por determinados actos. Claro es que esos derechos y obligaciones son variables de acuerdo con la edad y las circunstancias en que se encuentren¹².

❖ **MATRIMONIO.-** Se constituye en la fuente de origen de la familia porque el hombre y la mujer se unen de manera libre y voluntaria, bajo autorización expresa de las leyes, para constituir un hogar y formar una familia; mas propiamente para legalizar las relaciones o uniones intersexuales con la finalidad de procrear descendencia¹³.

^{11, 12} OSORIO, Manuel. Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales. La Paz -Bolivia. Pág.475

¹³. PAZ ESPINZA, Félix C. Derecho de Familia y sus Instituciones. La Paz – Bolivia. Pág. 49

- ❖ **CONCUBINATO.-** Constituye otra fuente u origen de la familia, aunque si bien para la formación de las relaciones interpersonales no requiere de la autorización de la Ley, el hombre y la mujer se unen por simple voluntad con la finalidad de formar un hogar y procrear descendencia, asumiendo las responsabilidades y deberes propios de una relación matrimonial; entre esos deberes advertimos la fidelidad que se deben los esposos, el deber que tiene los padres de criar, vestir, educar a los hijos;, de prestarse ayuda y socorro mutuo entre los esposos, etc¹⁴.

- ❖ **REGISTRO DE PERSONAS.-** Registro en el que se asienta los datos de identidad de las personas físicas y los principales hechos que afecten su estado o condición¹⁵.

- ❖ **REGISTRO CIVIL.-** Es el Órgano del Estado de carácter público, encargado de verificar, registrar y certificar, hechos o actos jurídicos que tengan relevancia sobre la situación jurídica del estado civil de las personas naturales, en los tres estados más importantes de la vida del hombre como son: el nacimiento, el matrimonio y la muerte de la persona, pero además también tiene alcance sobre todas las vicisitudes, transformaciones y modificaciones que se den alrededor del estado civil de las personas, de lo que se infiere que Registro Civil es una Instancia Administrativa.
Registro Civil, desde 1992 depende de las Cortes Electorales: Nacional y Departamentales, que son los organismos directivos, siendo los organismos operativos la Dirección Nacional de Registro Civil, las Direcciones Departamentales de Registro Civil y las Oficialías de Registro Civil¹⁶.

¹⁴ PAZ ESPINZA, Félix C. Derecho de Familia y sus Instituciones. La Paz – Bolivia. Pág. 49

¹⁵ ,¹⁶Reglamento de Rectificación. La Paz – Bolivia.

h) MARCO JURÍDICO:

Los cuerpos legales relacionados con el tema de la monografía y serán objeto de análisis son:

❖ CÓDIGO CIVIL

ARTÍCULO 9. - (DERECHO AL NOMBRE).

1. Toda persona tiene derecho al nombre que con arreglo a ley le corresponde. El nombre comprende: el nombre propio o individual y el apellido paterno y materno, salvo lo dispuesto en el artículo siguiente
- II. El cambio, adición o rectificación del nombre sólo se admite en los casos y con las formalidades que la ley prevé.¹⁷

ARTÍCULO 10-. (APELLIDO DEL HIJO).

El hijo lleva el apellido o apellidos del progenitor o progenitores respecto a los cuales se halla establecida su filiación¹⁸.

❖ CÓDIGO DE FAMILIA

ARTÍCULO 174. - (DERECHOS FUNDAMENTALES DE LOS HIJOS).

Los hijos tienen los derechos fundamentales siguientes:

- 1º A establecer su filiación paterna y materna, y de llevar el apellido de sus progenitores.
- 2º A ser mantenidos y educados por sus padres durante su minoridad.
- 3º A heredar a sus padres.

Esta enumeración no importa la negación de otros derechos reconocidos por el presente Código y el ordenamiento legal del país¹⁹.

¹⁷ **Código Civil.** Ed. Cj. Ibáñez, La Paz – Bolivia. Pág. 5

¹⁸ **Código Civil.** Ed. Cj. Ibáñez, La Paz – Bolivia. Pág. 5

¹⁹ **Código de Familia.** Ed. U.P.S. S.R.L, La Paz - Bolivia. Págs.48, 49

ARTÍCULO 175.- (DEBERES FUNDAMENTALES DE LOS HIJOS).

Son deberes fundamentales de los hijos:

1º Respetar a sus padres y someterse a su autoridad, en las condiciones previstas por ley.

2º Adquirir una profesión u oficio socialmente útil, de acuerdo a su capacidad.

3º Prestar asistencia a sus padres y ascendientes, cuando se hallen en la situación prevista por el artículo 20.

Quedan a salvo otros deberes particulares establecidos por las leyes²⁰.

ARTÍCULO 178. - (PATERNIDAD DEL MARIDO).

El hijo concebido durante el matrimonio tiene por padre al marido de la madre²¹.

❖ CÓDIGO NIÑO, NIÑA ADOLESCENTE

ARTÍCULO 96. - (IDENTIDAD)

El derecho a la identidad del niño, niña y adolescente comprende: el derecho al nombre propio e individual, a llevar tanto apellido paterno como materno y, en su defecto a llevar apellidos convencionales ,a gozar de la nacionalidad boliviana y a conocer a sus padres biológicos y estar informado de sus antecedentes familiares²².

^{20, 21} **Código de Familia.** Ed. U.P.S. S.R.L, La Paz - Bolivia. Pág. 50

²² **Código niño, niña y adolescente.** Ed. Cj. Ibáñez, La Paz – Bolivia. Pág. 30

ARTÍCULO 97. -(INSCRIPCIÓN GRATUITA).

Todo niño o niña, hasta sus doce años, debe ser inscrito en el Registro Civil y recibir el primer certificado en forma totalmente gratuita y llevar un nombre que no sea motivo de discriminación en ninguna circunstancia.

Esta inscripciones efectuara sin cargo alguno por concepto de retribuciones establecidas por el Arancel de Derechos para oficiales de Registro Civil.

El Ministerio de Hacienda, proveerá los recursos necesarios para este efecto, mediante las correspondientes asignaciones presupuestarias, a favor de la Corte Nacional Electoral.

La gratuidad establecida en este Artículo, no alcanzara la obtención de certificados duplicados de nacimiento. Para efectivizar el cumplimiento de la presente Ley, la Corte Nacional Electoral, recibirá del Ministerio de Hacienda, a partir de la promulgación de esta disposición, las necesarias asignaciones presupuestarias y los correspondientes desembolsos, para suplir el efecto económico que esta medida ocasiona en los ingresos propios del organismo electoral, por concepto de valores²³.

❖ LEY 2616

ARTÍCULO 96.- (IDENTIDAD)

El derecho a la identidad del niño, niña y adolescente, comprende el derecho al nombre propio e individual, a llevar tanto el apellido paterno como materno y, en su defecto a llevar apellidos convencionales, a gozar de la nacionalidad boliviana y a conocer a sus padres biológicos y estar informado de sus antecedentes familiares²⁴.

❖ REGLAMENTO PARA LA INSCRIPCIÓN DE NACIMIENTOS

ARTÍCULO 15.- (PRUEBA DE FILIACIÓN DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES)

²³ **Código niño, niña y adolescente.** Ed. Cj. Ibáñez, La Paz – Bolivia. Pág. 30

²⁴ Ley No. 2616. La Paz - Bolivia. Gaceta Oficial de Bolivia. Pág. 15

Según quien o quienes soliciten la inscripción del nacimiento de un niño, niña o adolescente las pruebas de filiación pueden variar.

- a) Si el padre y/o la madre solicitan la inscripción de nacimiento, para acreditar la filiación paterna y materna del niño, niña o adolescente es suficiente la declaración de ambos o de uno de ellos ante el Oficial de Registro Civil, en virtud de la presunción de filiación determinada por el artículo 65 de la Constitución Política del Estado. En consecuencia la firma de uno de los progenitores en la partida de registro será considerada prueba de filiación, respecto al progenitor ausente y declaración jurada de la existencia de aquella²⁵.

ARTÍCULO 18 (REGISTRO DE NOMBRES DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES).

El registro del nombre del niño, niña o adolescente y el de sus padres; en la partida de nacimiento se debe efectuar de la siguiente forma:

Si el padre y/o la madre solicita la inscripción el niño, niña o adolescente debe ser inscrito con el o los nombres propios y la filiación que indique el progenitor que solicita el registro²⁶.

❖ CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO

ARTÍCULO 58. - Se considera niña, niño o adolescente a toda persona menor de edad. Las niñas, niños o adolescentes son titulares de los derechos reconocidos en la Constitución, con los límites establecidos en esta, y de los derechos específicos inherentes a su proceso de desarrollo; a su identidad étnica,

^{25, 26} Reglamento para la inscripción de Nacimientos. Dirección Nacional de Registro Civil. La Paz – Bolivia. Págs. 91, 92

sociocultural, de género y generacional; y a la satisfacción de sus necesidades, intereses y aspiraciones²⁷.

ARTÍCULO 59.I. Toda niña, niño y adolescente tienen derecho a su desarrollo integral.

- iv. Toda niña, niño y adolescente tiene derecho a la identidad y la filiación respecto a sus progenitores. Cuando no se conozcan los progenitores, utilizarán el apellido convencional elegido por la persona responsable de su cuidado²⁸.

La norma fundamental del Estado Plurinacional vigente desde febrero de 2009, dispone en su artículo 208 par. III, que “es función del Tribunal Supremo Electoral organizar y administrar el Registro Civil y el Padrón Electoral”, por lo que es la propia norma fundamental la que determina el cambio en la institucionalidad de Registro Civil.

❖ LEY DEL ÓRGANO ELECTORAL PLURINACIONAL

ARTÍCULO 70. (CREACIÓN DEL SERVICIO DE REGISTRO CÍVICO).

- I. Se crea el Servicio de Registro Cívico (SERECÍ) como entidad pública bajo dependencia del Tribunal Supremo Electoral, para la organización y administración del registro de las personas naturales, en cuanto a nombres y apellidos, su estado civil, filiación, nacimiento, hechos vitales y defunción, así como el registro de electores y electoras, para el ejercicio de los derechos civiles y políticos.
- II. Todos los bienes y activos del Registro Civil y del Padrón Biométrico serán transferidos a la nueva entidad. Del mismo modo los Recursos

²⁷ , ²⁸ **Nueva Constitución Política del Estado.** Vicepresidencia de la República, La Paz – Bolivia.
Pág. 38

Humanos serán contratados, según la nueva estructura establecida para el Servicio del Registro Cívico²⁹.

Esta norma establece la necesidad de creación del Servicio de Registro Cívico, para la organización y administración del registro de las personas naturales, en cuanto a nombres y apellidos, su estado civil, filiación, nacimiento, hechos vitales y defunción.

ARTÍCULO 72.(OBLIGACIONES).

- I. Respeto irrestricto del derecho a la intimidad e identidad de las personas y los demás derechos derivados de su registro.
- II. Garantizar la privacidad y confidencialidad de los datos registrados de las personas.
- III. Velar por la seguridad e integridad de la totalidad de la información registrada³⁰.

ARTÍCULO 73. (TRÁMITE ADMINISTRATIVO).

- I. Es competencia del Servicio de Registro Cívico (SERECI) resolver de forma gratuita y en la vía administrativa:
 1. Rectificación de errores de letras en los nombres y apellidos de las personas.
 2. Rectificación y complementación de datos asentados en partidas de nacimiento, matrimonio y defunción.

^{29, 30} Ley del Órgano Electoral Plurinacional. Ed. La Razón, La Paz – Bolivia. Págs. 26, 27

3. Rectificación o adición de nombre o apellido, cuando no sea contencioso.
4. Rectificación de errores en los datos de registro civil, sobre sexo, fecha, lugar de nacimiento y otros.
5. Filiación de las personas cuando no sea contencioso.
6. Complementación de datos de Registro Civil.
7. Otros tramites administrativos establecidos en la Ley y su reglamentación correspondiente.

II. El procedimiento de los tramites administrativos señalados en el párrafo anterior será establecido mediante Reglamento por Tribunal Supremo Electoral³¹.

5. - PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA:

¿Cuáles son los fundamentos necesarios para incluir en la norma vigente la aprobación de un nuevo proyecto, donde por mutuo acuerdo los padres decidirán el orden de los apellidos de sus hijos, y con posterioridad en el caso de que sea el hijo quien decida nuevamente modificar el orden de sus apellidos, la aplicación de un nuevo artículo denominado “RECTIFICACIÓN DE ORDEN DE APELLIDOS”, a través de un tramite administrativo?.

6.- DEFINICIÓN DE LOS OBJETIVOS:

c) OBJETIVO GENERAL

Plantear e investigar la aplicación de la Norma Jurídica en cuanto al respeto a las decisiones que pueden tener los padres al ser ellos quienes elijan el orden de los

³¹ Ley del Órgano Electoral Plurinacional. Ed. La Razón, La Paz – Bolivia. Pág. 27

apellidos que llevarán sus hijos, y con posterioridad que sean los hijos al cumplir la mayoría de edad los que decidan el cambio o no del orden de sus apellidos a través de un trámite administrativo, y determinar de esta forma la no alteración que puede surgir al cambiarse el orden de los apellidos ya que con este acto no se alteraría la identidad de la persona, en cuanto se refiere a la ley y la realidad, con el fin de enriquecer y desarrollar la doctrina al respecto del área temática y tener elementos de juicio pertinentes para mejorar la normatividad vigente.

d) OBJETIVOS ESPECÍFICOS

- 1) Plantear e investigar la aplicación de la Norma Jurídica en cuanto al respeto a las decisiones que pueden tener los padres al ser ellos quienes elijan el orden de los apellidos que llevarán sus hijos
- 2) Evaluar como se desarrollara el derecho que tendrán los hijos al cumplir la mayoría de edad los que decidirán el cambio o no del orden de sus apellidos a través de un trámite administrativo
- 3) Identificar la no alteración que puede surgir al cambiarse el orden de los apellidos (ya que con este acto no se alteraría la identidad de la persona como un derecho inalienable).

7.- ESTRATEGIAS METODOLÓGICAS Y TÉCNICAS DE INVESTIGACIÓN:

El desarrollo de la presente monografía de trabajo dirigido se circunscribe al campo descriptivo por que nos ayudan a ver resultados reales.

Se explicara con criterios jurídicos, el contexto en el que se presenta el fenómeno en la realidad empírica ante la inexistencia de estudios y proyectos sobre la temática, además se describirá a manera de diagnóstico el comportamiento del objeto de estudio como es Registro Civil, y su actuación ante un nuevo proyecto en la inclusión de un artículo al que se lo denominara “RECTIFICACIÓN DE ORDEN DE APELLIDOS” dentro del Reglamento de la Rectificación, Complementación, Ratificación, Reposición, Cancelación y Traspaso de Partidas de Registro Civil, actos que se realizara por la vía administrativa.

a) MÉTODOS DE INVESTIGACIÓN:

Los métodos que se emplearan en la elaboración de la Monografía, son:

- **MÉTODO INDUCTIVO.-** Este método que permite llegar de lo general a lo particular, permitirá en la realización de la monografía, proponer soluciones integrales a la problemática, asimismo permitirá arribar a las conclusiones del estudio respecto a los objetivos planteados.
- **MÉTODO COMPARATIVO.-** Será aplicado para el análisis de la legislación comparada asumiéndola como Fuente del Derecho, para comparar e identificar vacíos jurídicos, y las complementaciones necesarias al ordenamiento jurídico del Estado Boliviano.
- **MÉTODO GRAMATICAL.-** Este método adquiere importancia para la redacción, sintaxis y conceptualización de términos a ser empleados en la monografía.

b) TÉCNICAS A EMPLEARSE EN LA INVESTIGACIÓN

- **TÉCNICA DE LA OBSERVACIÓN.-** Se aplicara esta técnica por que ofrece la ventaja de que el observador obtiene directamente los datos de la realidad, a efecto de evidenciar el comportamiento del objeto de estudio, en ese entender su aplicación será en razón de evidenciar que se requiere conocer el funcionamiento de Registro Civil para la aplicación de la norma.
- **ENCUESTA.-** La presente técnica fue definida por la ventaja que proporciona en la obtención de mayor información de fuentes

directas, mediante el uso de un cuestionario; la cual será dirigida a la sociedad³².

³² LAURA BARRÓN, Roberto. Técnicas de investigación Social. La Paz – Bolivia. Pág. 150

CAPÍTULO II

GENERALIDADES Y DESARROLLO DEL TEMA

1.- FUNCIONES DE LOS OPERADORES DEL SERVICIO DE REGISTRO CIVIL PARA LA INSCRIPCIÓN DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES.

El Registro Civil, es el servicio prestado por el Estado, a través de los órganos colectivos y operativos del mismo, que tiene como función el registro de los hechos vitales y actos jurídicos relativos al estado civil de las personas.

La Ley N° 1178, establece que es Servidor Público todo dignatario, funcionario y persona que preste servicios en relación de dependencia con autoridades estatales, cualquiera sea la fuente de su remuneración; por ello, los Funcionarios de las Direcciones de Registro Civil, así como los Oficiales de Registro Civil están sujetos a las normas de la Responsabilidad por la Función Pública.

Los Funcionarios del Servicio y los Oficiales de Registro Civil son responsables de los datos asentados, por ello se harán cargo de cubrir los gastos que sean necesarios para corregir los mismos, Esta responsabilidad se aplica a los datos inscritos desde 2002. La Responsabilidad por la Función Pública son:

- **RESPONSABILIDAD EJECUTIVA.-** Aplicable a las máximas autoridades ejecutivas por dediciones o funciones negligentes.
- **RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA.-** Por contravenir a las normas administrativas generales del Estado y las normas administrativas internas de la entidad.
- **RESPONSABILIDAD CIVIL.-** Cuando la acción u omisión del servidor público ocasione daño al Estado valuable en dinero.
- **RESPONSABILIDAD PENAL.-** Cuando la acción u omisión del servidor público constituye un daño³³.

³³ Manual para Operadores del Servicio de Registtro Civil. La Paz - Bolivia. Corte Nacional Electoral. Pág. 15

a) FUNCIÓN DEL OFICIAL DE REGISTRO CIVIL

El Oficial de Registro Civil es un funcionario de fe pública que representa al Estado en el registro de los actos y hechos jurídicos relativos al estado civil de las personas.

Su función es indispensable para dar plena validez al registro de nacimientos y conocimientos. Los registros asentados en los libros que tiene bajo su responsabilidad constituyen la base del trabajo del Servicio Nacional de Registro Civil.

Por ello el Oficial de Registro Civil es el principal funcionario del Servicio, pero además es garante del efectivo cumplimiento de la gratuidad del registro y del primer certificado de nacimiento, para niños, niñas y adolescentes.

En su función debe orientar a los padres sobre el DERECHO a la IDENTIDAD, debe informar sobre la importancia del registro del nacimiento y del certificado a autoridades políticas, organizaciones sociales, religiosas, administrativas y judiciales, comunidades campesinas indígenas y originarias; brindar atención sin ningún tipo de discriminación, respetando los valores socioculturales de todas las personas, realizar un trabajo ético, confiable y comprometido con la comunidad a la que sirve.

Por otra parte, es responsable de los registros que efectúa, si ellos tuvieran algún error atribuible a un mal desarrollo de sus funciones, debe por su cuenta, sin costo alguno para la persona interesada, resolver el problema conforme lo dispone el Decreto Supremo N° 26718 del 26 de Julio de 2002.

También es responsable PENALMENTE por delitos cometidos en calidad de autor o cómplice, por ejemplo en los delitos de:

- Bigamia, Simulación de Matrimonio (Art. 242 del Código Penal)

ARTÍCULO 242.(RESPONSABILIDAD DEL OFICIAL DE REGISTRO).

El Oficial del Registro Civil que a sabiendas autorizare un matrimonio de los descritos en los artículos 240 y 241, o procederá a la celebración de un matrimonio sin haber observado las formalidades exigidas por ley, será sancionado con privación de libertad de dos a seis años³⁴.

- Alteración o Sustitución del Estado Civil (Art. 244 del Código Penal)

ARTÍCULO 244.(ALTERACIÓN O SUBSTITUCIÓN DEL ESTADO CIVIL).

Incurrirá en reclusión de uno a cinco años:

1. El que hiciere inscribir en el Registro Civil a una persona inexistente.
2. El que en el registro de nacimientos hiciere insertar hechos falsos que altere el estado civil o el orden de un recién nacido.
3. El que mediante ocultación, sustitución o exposición aunque esta no “comporte” abandono, dejare a un recién nacido sin estado civil, tomare incierto o alterare el que le corresponde.
4. La que fingiere preñez o parto, para dar a un supuesto hijo derechos que no le corresponden.

Si el Oficial del Registro Civil autorizare a sabiendas las inscripciones a que se refieren los incisos 1) y 2), la pena para el será agravada en un tercio³⁵.

- Falsedades Material, Ideológica o Uso de Instrumento Falsificado (Arts. 198, 199 y 203 del Código Penal)

³⁴ ,³⁵ Código Penal. La Paz – Bolivia. Ed. S.R.L. Pág. 52

ARTÍCULO 198.(FALSEDAD MATERIAL).

El que forjare en todo o en parte un documento publico falso o alterare uno verdadero, de modo que pueda resultar perjuicio, incurrirá en privación de libertad de uno a seis años³⁶.

ARTÍCULO 199. (FALSEDAD IDEOLÓGICA).

El que insertare o hiciere insertar en un instrumento publico verdadero declaraciones falsas concernientes a un hecho que el documento debe probar, de modo que pueda resultar perjuicio, será sancionado con privación de libertad de uno a seis años.

En ambas falsedades, si el autor fuere un funcionario público y las cometiere en el ejercicio de sus funciones, la sanción será de privación de libertad de dos a ocho años³⁷.

ARTÍCULO 203. (USO DE INSTRUMENTO FALSIFICADO).

El que a sabiendas hiciere uso de un documento falso o adulterado, será sancionado como si fuere autor de la falsedad³⁸.

- Supresión o Destrucción de Documento (Art. 202 del Código Penal)

ARTÍCULO 202.(SUPRESIÓN O DESTRUCCIÓN DE DOCUMENTO).

El que suprimiere, ocultare o destruyere, en todo o en parte, un expediente o un documento, de modo que pueda resultar perjuicio, incurrirá en la sanción del artículo 200³⁹.

³⁶ ,³⁷, ³⁸, ³⁹ Código Penal. La Paz – Bolivia. Ed. S.R.L. Págs. 51, 52

b) FUNCIÓN DE LOS FUNCIONARIOS DE LAS DIRECCIONES DEPARTAMENTALES DE REGISTRO CIVIL, POR SOLICITUDES PRESENTADAS DE TRÁMITE ADMINISTRATIVO.

Atribuciones

- Atender y resolver solicitudes de inscripción de nacimientos de adolescentes y mayores de edad.
- Atender y resolver solicitudes de rectificación, complementación, ratificación de partidas de registradas en la jurisdicción del departamento en el que desarrolla sus funciones
- Atender y resolver solicitudes de cancelación de partidas de nacimiento, registradas en la jurisdicción del departamento en el que desarrolla sus funciones
- Efectuar la corrección de errores por mala transcripción al sistema informático, cuando la partida ha sido registrada en el departamento en el que desarrolla sus funciones
- Recibir solicitudes de rectificación, complementación y ratificación de partidas registradas en otro departamento y remitirlas a través de la Dirección Departamental de la que depende, a la Dirección del Departamento del registro.
- Emitir informes y certificaciones, atendiendo solicitudes de autoridades políticas, administrativas y judiciales.

Guía de Trámites

1. Informes sobre el contenido de las partidas
2. Trámites Administrativos de Rectificación, Complementación, Ratificación y cancelación de Partidas de Registro Civil
3. Atención a Oficiales de Registro Civil respecto a los siguientes trámites:
 - a. Inscripción de nacimiento de personas mayores de 12 años

- b. Asignación de apellidos convencionales
 - c. Revisión del Legajo Matrimonial
 - d. Transcripción de partidas
 - e. Trámites Administrativos de Rectificación, Complementación, Ratificación y cancelación de Partidas de Registro Civil
 - f. Venta de Papeletas Valoradas
4. Legalización de Partidas de Registro Civil y documentación emitida por la Dirección Regional de Registro Civil u Oficialías de Registro Civil del departamento.
 5. Confirmaciones de Datos a otras Direcciones Departamentales de Registro Civil
 6. Contestación de demandas y notificaciones dirigidas a la Dirección Regional de Registro Civil
 7. Emisión de certificados de Registro Civil de cualquier parte del país⁴⁰.

2.- APLICACIÓN DEL REGLAMENTO 021/2010 (REGLAMENTO DE RECTIFICACIÓN, COMPLEMENTACIÓN, RATIFICACIÓN, CANCELACIÓN Y TRASPASO DE PARTIDAS DE REGISTRO CIVIL POR LA VÍA ADMINISTRATIVA.

El Reglamento de “Rectificación, Complementación, Ratificación, Cancelación y Traspaso de partidas de Registro Civil por la Vía Administrativa” fue aprobado por Resolución N° 021/2010 en Santa Cruz- Bolivia el 20 de Septiembre de 2010, en sus 4 Capítulos, 25 Artículos y Anexos de Modelos de notas marginales.

El objeto del presente Reglamento es “regular los requisitos y procedimientos de rectificación, ratificación, reposición, cancelación y traspaso de partidas de Registro Civil de nacimiento, matrimonio, defunción, reconocimiento, naturalización y otros, en la vía administrativa, establecidos en la Constitución

⁴⁰ www.cne.org.bo. Dirección Nacional de Registro Civil

Política del Estado Plurinacional y la Ley No. 18 de 16 de Junio de 2010 del Órgano Electoral Plurinacional.

El ámbito de aplicación de las normas contenidas en este Reglamento son de orden público y de conocimiento obligatorio, sustentándose en los siguientes principios:

- h) **PRINCIPIO DE LEGALIDAD.-** Por el que todo procedimiento de rectificación, complementación, ratificación, cancelación y traspaso de partidas de Registro Civil, se debe realizar conforme a la Constitución Política del Estado, la Ley No. 18 de 16 de Julio de 2010 y el presente Reglamento.
- i) **PRINCIPIO DE GRATUIDAD.-** Por el que los procedimientos administrativos en el presente Reglamento, no tienen costo económico para los usuarios del servicio.
- j) **PRINCIPIO DE COMPETENCIA ADMINISTRATIVA.-** Por el que las Direcciones de Registro Civil tienen la obligación de conocer y resolver todas las solicitudes de rectificación, complementación, ratificación, reposición, cancelación y traspaso de partidas de Registro Civil, en todos los asuntos que no sean de competencia del Órgano Judicial en la vía contenciosa, no pudiendo rechazar el conocimiento y resolución de las solicitudes bajo pretexto de falla, oscuridad o insuficiencia.
- k) **PRINCIPIO DE PUBLICIDAD.-** Por el que todos los actos administrativos pueden ser conocidos por todas las personas que tengan interés legítimo.
- l) **PRINCIPIO DE EFICACIA Y EFICIENCIA.-** Por el que los trámites de rectificación, complementación, ratificación, reposición, cancelación y traspaso de partidas deben concluir en el menor tiempo y costo

posible, sin exigir al solicitante otros requisitos que los establecidos en el presente Reglamento.

- m) **PRINCIPIO DE CONCENTRACIÓN.-** Por el que los procedimientos administrativos deben ser realizados en la menor cantidad de actos posibles, prohibiendo actos de dispersión o adicionales a los previstos.

- n) **PRINCIPIO DE BUENA FE.-** Por el que se presumen validas y legales las pruebas presentadas por el interesado, siendo de su exclusiva responsabilidad la valides y legalidad de las mismas. Asimismo, verídicas sus declaraciones, también bajo su responsabilidad⁴¹.

Así también en el Artículo 7 del Reglamento 021/2010 señala la jurisdicción y competencia de los Operadores de Registro Civil de la siguiente forma:

- a) Los Directores Regionales de Registro Civil y en las capitales de departamento los Jefes de Control Legal mientras sean designados Directores Regionales en las capitales de departamento, son competentes para conocer y resolver solicitudes de rectificación, complementación, ratificación, reposición, cancelación y traspaso de partidas de Registro Civil y los recursos de revocatoria en contra de sus resoluciones.
- b) Los Directores Departamentales son competentes para conocer los Recursos Jerárquicos contra las resoluciones que resuelvan el recurso de revocatoria. la Resolución Jerárquica no admite recurso administrativo ulterior.
- c) El Director Nacional de Registro Civil es competente para conocer y resolver en única instancia las solicitudes de rectificación,

⁴¹ **Resolución 021/2010.** Tribunal Supremo Electoral, Santa Cruz – Bolivia. Pág. 1

complementación, ratificación, reposición, cancelación y traspaso de partidas de Registro Civil consulares y de naturalización⁴².

Como ya se señaló los Directores Regionales, Departamentales y Nacional de Registro Civil, así como los Jefes de Control Legal en las capitales de departamento, son competentes para conocer y resolver las solicitudes de: RECTIFICACIÓN, COMPLEMENTACIÓN, RATIFICACIÓN, CANCELACIÓN, REPOSICIÓN y TRASPASO de partidas de Registro Civil, por la vía administrativa.

❖ **COMPETENCIA PARA RECTIFICAR:**

- b) Errores de cualquier naturaleza en partidas de Registro Civil.
- c) Apellidos convencionales, en aplicación del artículo 65 de la Constitución Política de Estado, cuando el progenitor bajo cuya tutela se encuentra el niño, niña o adolescente solicita se registre su correcta filiación o cuando presenta documento de reconocimiento.
- d) Apellidos convencionales de personas mayores de 18 años, cuando presente documento de reconocimiento.
- e) Supresión de partidas de Registro Civil de nombres propios, cuando el inscrito tenga más de uno y/o cualquier otro dato incorrectamente registrado⁴³.

❖ **COMPETENCIA PARA COMPLEMENTAR:**

- a) Datos no registrados o registrados de forma abreviada o incompletas en partidas de Registro Civil. La complementación de fecha de nacimiento debe ser congruente con la fecha de partida.
- b) La complementación de fecha de registro de la partida o de número de partida debe seguir la cronología y secuencia respecto a las

^{42, 43} **Resolución 021/2010.** Tribunal Supremo Electoral, Santa Cruz – Bolivia. Págs. 2, 3

demás partidas del libro y la congruencia con la fecha de nacimiento registrada en la partida.

- c) Apellidos y nombres del padre o de la madre, a solicitud escrita de uno de ellos, en aplicación del artículo 65 de la Constitución Política del Estado.
- d) Apellidos convencionales, asignados de acuerdo a la forma prevista en el Reglamento de Inscripción de Nacimientos⁴⁴.

❖ **COMPETENCIA PARA RATIFICAR:**

- b) Rectificaciones de actos en partidas de Registro Civil realizados por funcionario que registró la partida o por persona cuya identificación se desconoce, siempre que la prueba que se presente determine que la ratificación que se efectuó fue para corregir un error de registro.
- c) Partidas de Registro Civil sin firma y/o sello del Oficial de Registro Civil o del funcionario responsable del registro.
- d) Ambigüedad o confusión en la forma de escritura en la partida de Registro Civil, confirmando aquellos datos por medio de la comparación, con la escritura inequívoca de la misma persona.
- e) Convalidar las partidas de matrimonio sin firma de los contrayentes o/y sin firma del Oficial de Registro Civil⁴⁵.

❖ **COMPETENCIA PARA CANCELAR:**

- a) Partidas de Registro Civil después de su traspaso o traslado a otro libro. Tanto en la partida cancelada como en la nueva partida registrada se deberá hacer constar este hecho en nota marginal.
- b) Partida incongruente entre la fecha de registro y la fecha del hecho o acto registrado.

- c) Partidas de nacimiento de niños, niñas y adolescentes, cuando hayan sido adoptados y su nueva partida de nacimiento este registrada en cumplimiento de orden judicial.
- d) Cuando la persona tenga mas de una partida de nacimiento registrada, excepto si el niño, niña o adolescente tenga mas una partida registrada con distinta filiación, caso en el cual corresponderá acudir a la vía judicial.
- e) Partida de nacimiento de niño, niña o adolescente, cuando se demuestre que su filiación corresponde a datos de sus abuelos paternos y/o maternos.
- f) Partidas de matrimonio, cuando los mismos cónyuges tengan mas de una partida y siempre que no se haya disuelto el primer matrimonio. Debe quedar vigente la primera partida de matrimonio registrada.
- g) Partidas de defunción, cuando el inscrito tenga mas de una con iguales datos de identidad. Debiendo quedar vigente la primera partida de defunción registrada.
- h) Cuando una partida de nacimiento, matrimonio o defunción fue repuesta por extravió o destrucción en cumplimiento de una orden judicial o administrativa, y posteriormente se encuentre o localice la partida extraviada o destruida.
- i) En caso de existir más de una inscripción de nacimiento y/o defunción y ellas hayan sido inscritas en cumplimiento de orden judicial o resolución administrativa.
- j) Partidas consulares o de naturalización, cuando el inscrito tenga mas de una⁴⁶.

❖ **COMPETENCIA PARA REPONER PARTIDAS:**

Se resolverá las solicitudes de reposición de partidas extraviadas o destruidas; previa verificación de la prueba aportada o de la base de datos digitalizada de Registro Civil.

⁴⁶ **Resolución 021/2010.** Tribunal Supremo Electoral, Santa Cruz – Bolivia. Pág. 4

Esta figura es extensa al registro de partidas de matrimonio que solo cuenten con legajo matrimonial en los archivos de la Dirección de Registro Civil y no se hallen registrados en las partidas de matrimonio⁴⁷.

❖ **COMPETENCIA PARA TRASPASO DE PARTIDAS:**

Se resolverá las solicitudes de traspaso de partidas de nacimiento, matrimonio o defunción, cuando por errores de registro entre la fecha de registro y la fecha del hecho o acto registrado exista incongruencia.

También son competentes para realizar traspaso de partidas que se encuentren registradas en libros no oficiales, en partidas deterioradas o cuando dos o mas personas se hallen registradas en una misma partida⁴⁸.

Para proceder a la realización de las solicitudes de tramite administrativo, el Reglamento señala la presentación o no de pruebas, ya sean para subsanar cualquier error, a través de rectificación, ratificación, complementación, traspaso o reposición, así como la cancelación de las partidas de Registro Civil por doble inscripción, los cuales se señala a continuación:

3) **SOLICITUDES SIN PRUEBA:**

a) Rectificación, complementación y ratificación de datos en partidas de nacimiento matrimonio y defunción:

a.1. Cuando en el archivo de las Oficialías de Registro Civil o Direcciones de Registro Civil se encuentren los documentos que se presentaron para efectuar la inscripción.

^{47, 48} **Resolución 021/2010.** Tribunal Supremo Electoral, Santa Cruz – Bolivia. Págs. 4, 5

- a.2. Cuando se cuente con los datos correctos en otra casilla de la misma partida.
- a.3. Cuando se cuente con los datos correctos en las partidas de nacimiento, matrimonio y defunción de los padres del o los inscritos.
- a.4. Cuando los datos estén correctamente registrados en uno de los dos libros de registro.
- a.5. Ratificar escritura ambigua por las particularidades en la forma de escribir de quien registro la partida, confirmando los datos ambiguos por medio de la comparación inequívoca
- a.6. Ratificar escritura ambigua por las particularidades de la forma de escribir de quien registró la partida confirmando los datos ambigua con la escritura inequívoca de la misma persona que registro.

- b) Rectificaciones, complementaciones y ratificaciones de partidas de matrimonio y defunción cuando aquellos estén correctamente registrados en la partida de nacimiento.

- c) Rectificación, complementación y ratificación del sexo del inscrito en partida de nacimiento, siempre que su nombre permita identificar el mismo.

- d) Rectificación y complementación de letras en nombres y/o apellidos registrados en partidas de nacimiento, matrimonio y defunción cuando sea evidente que el error u omisión fue cometido por fallas fonéticas o de dicción.

- e) Complementación en la partida de nacimiento de la localidad y provincia del nacimiento.

- f) Rectificación y complementación en las partidas de nacimiento: Dato de localidad, provincia y/o departamento, aunque se encuentre consignado el nombre del domicilio, centro medico o comunidad, estancia u otro relativo a la ubicación geográfica.

- g) Ratificación de partidas de nacimiento, matrimonio y defunción, cuando no tengan la firma y sello del funcionario que efectuó el registro de la partida.
- h) Ordenar los datos incorporados en la partida, sobre la base de las partidas de nacimiento registradas cuando existan en el archivo histórico.
- i) Rectificar el número de una partida y la fecha de inscripción, siempre que no altere la cronología de las demás partidas inscritas.
- j) Cancelar partidas por traspaso.
- k) Ratificar los datos sobrescritos en las partidas de nacimiento, matrimonio y defunción, siempre que haya sido efectuada por el funcionario que registro la partida, para el efecto deberá compararse la letra y tinta utilizada en la rectificación.

No es necesario probar actos o hechos que figuren en documentos que sean parte del Archivo Histórico del Servicio Nacional de Registro Civil, lo establecido por una norma legal, los hechos o actos evidentes, notorios y las presunciones legales⁴⁹.

4) SOLICITUDES CON PRUEBA:

- a) En los casos no previstos en el artículo anterior, las solicitudes de rectificación, ratificación y complementación de datos, serán atendidas, si junto con la solicitud se presente cualquier medio documental de prueba:
- b) La rectificación y ratificación de la fecha de celebración de matrimonio procederá con la presentación del Certificado Original de

⁴⁹ **Resolución 021/2010.** Tribunal Supremo Electoral, Santa Cruz – Bolivia. Pág. 5

Matrimonio, Legajo Matrimonial o Libreta de Familia, siempre que guarde congruencia con la fecha de la partida y con la cronología de las demás partidas del libro.

- c) La rectificación y ratificación de la fecha de defunción procederá con el Certificado de óbito o Certificado medico.
- d) La prueba aportada sobre la correcta escritura de los apellidos paterno y materno del inscrito servirá también para la rectificación, ratificación y complementación de datos de los apellidos paternos de los padres del inscrito y viceversa, en el caso de las partidas de nacimiento.
- e) La prueba aportada debe ser pertinente para ser valorada de acuerdo al principio del prudente criterio o sana critica⁵⁰.

Es de esta forma que se realiza los trámites a través de las solicitudes presentadas por la parte interesada (titular del registro, los padres, tutores, hijos, abuelos, nietos, hermanos, esposa o esposo), así también puede ser presentada por cualquier persona con mandato expreso.

⁵⁰ **Resolución 021/2010.** Tribunal Supremo Electoral, Santa Cruz – Bolivia. Pág. 6

CAPÍTULO III

***INCLUSIÓN DE UN NUEVO
ARTÍCULO EN EL REGLAMENTO
021/2010, QUE TIENE
COMO NOMEN IURIS
"RECTIFICACIÓN DE
ORDEN DE APELLIDOS",
COMO UNA
CONTIBUCIÓN SOCIAL***

1.- ANTECEDENTES PARA LA PROPUESTA DEL TRABAJO DE INVESTIGACIÓN

Al dar conocimiento de lo que es el Reglamento de Rectificación, complementación, ratificación, reposición, cancelación y traspaso de partidas de Registro Civil por la Vía Administrativa (Reglamento 021/2010), es que se procede a realizar el presente trabajo, con el objetivo siempre de contribuir a nuestra sociedad, ante un proceso de cambio donde se aspira a la igualdad de género.

El proyecto se centra a que los padres en el momento de realizar la inscripción de nacimiento, puedan decidir, de manera mutua el orden de los apellidos que llevaran sus hijos, lo cual estará tipificado en el Reglamento anteriormente señalado, no existiendo ningún obstáculo, dando esta competencia a los Oficiales de Registro Civil, como funcionarios de fe pública, facultados para registrar los hechos vitales y actos jurídicos.

Para mayor conocimiento, y en el caso hipotético de que los padres decidan inscribir al niño, llevando el apellido materno antes que el paterno, cabe mencionar que no se estaría afectando a la identidad del inscrito, ya que el derecho a la identidad del niño, niña y adolescente, comprende el derecho al nombre propio e individual, a llevar tanto apellido paterno como materno y, en su defecto a llevar apellidos convencionales, a gozar de la nacionalidad boliviana y estar informado de sus antecedentes familiares, como lo señala el Art. 96 del Código Niño. Niña y Adolescente, modificado por la Ley No.2616 de 18 de diciembre de 2003.

Como se puede verificar, el niño tiene derecho a llevar los apellidos de los padres, en este caso no se estaría violando la presente Norma Jurídica, por que el niño seguiría llevando los apellidos paternos de sus progenitores, solamente cambiando el orden, ya que los padres son los mismos, dando curso a la figura denominada filiación, que genera derechos y obligaciones de los padres para con sus hijos, y de los hijos para con sus padres.

A tal hecho podemos verificar que al cambiar el orden de los apellidos, no alteraríamos las normas, ya que el derecho a la identidad esta reconocido por la Constitución Política del Estado, donde el Estado tiene el deber de promoverlo, protegerlo y respetarlo, señalando con esto la Primacía de la Constitución, y la Jerarquía de las Normas Jurídicas, y por lo mismo se mantendría las formalidades comunes para la inscripción del niño, niña o adolescente, como lo señala la Ley de Registro Civil de 26 de Noviembre de 1898.

2.- ARTÍCULO “RECTIFICACIÓN DE ORDEN DE APELLIDOS” EN EL REGLAMENTO 021/2010

El nuevo articulo que se trata de promover de nombre “RECTIFICACIÓN DE ORDEN DE APELLIDOS”, tiene como objeto rectificar bajo solicitud presentada por el inscrito mayor de 18 años, el orden de sus apellidos, que abarcara no solamente a los nuevos inscritos sino a los que ya están inscritos en el sistema de Registro Nacional (REGINA), cuya rectificación se hará a través de un tramite administrativo, respaldada por una resolución de Registro Civil como se la realiza en algunos tramites administrativos, con la presentación previa de dos pruebas (como mínimo), una principal y una secundaria, las cuales serán las mismas que se solicitan para la modificación de la fecha de nacimiento, establecidas en el Acta de 01 de Octubre de 2010 para la aplicación de la Resolución Administrativa N° 021/2010, los cuales pueden ser:

c) PRUEBAS PRINCIPALES:

- Cedula de Identidad
- Fotocopia legalizada de la Tarjeta Prontuario
- Certificación de la Cedula de Identidad
- Certificado de Nacido Vivo
- Primer Certificado de Nacimiento
- Libreta militar
- Padrón Electoral

- Certificado de estudios
- Libreta escolar
- Registro Único de estudiantes (RUDE)
- Título de bachiller

d) **PRUEBAS SECUNDARIAS:**

- Certificado de Bautizo
- Certificación de la comunidad
- Pasaporte
- Certificado de afiliación a la Caja Nacional de Salud⁵¹

El objeto de pedir pruebas es para identificar a la persona, sin embargo se debe tomar en cuenta que puede existir la posibilidad de que todos los documentos presentados estén de acuerdo a la inscripción sin modificación alguna, por ello se exige una prueba admisible y ella será valorada de acuerdo al principio del prudente criterio y de la sana crítica.

Para la realización de esta rectificación, es que se promueve la creación de un nuevo artículo dentro del Reglamento 021/2010, de nombre "RECTIFICACIÓN DE ORDEN DE APELLIDOS", la cual estará tipificada de la siguiente manera:

ARTICULO (RECTIFICACIÓN DE ORDEN DE APELLIDOS).-Los Directores Regionales, Departamentales y Nacional de Registro Civil, así como los Jefes de Control Legal en las capitales de departamento, son competentes para conocer y resolver en la vía administrativa, la solicitud de rectificación de orden de apellidos en los siguientes casos:

- a) Cuando el inscrito mayor de edad así lo solicite.
- b) Cuando la solicitud sea para rectificar el orden de los apellidos, paterno y materno, no así modificándolos o remplazándolos por otros.

⁵¹ **Acta de reunión de coordinación.** Servicio de Registro Cívico, La Paz - Bolivia

- c) Se procederá a la Rectificación de Orden de Apellidos siempre y cuando no exista de por medio ninguna acción legal interpuesta en contra del inscrito.

CAPÍTULO IV

ASPECTOS DOCTRINALES DE IMPORTANCIA PARA LA ELABORACIÓN DEL TEMA

1.- LEGISLACIÓN COMPARADA.-

- **Francia:** Hasta 2005 los hijos recibían obligatoriamente el apellido del padre. A partir de ese año, se puede escoger por transmitir bien el apellido del padre, bien el de la madre, bien los dos en el orden que se quiera
- **Reino Unido:** Los británicos suelen poner a sus hijos sólo el apellido del padre, sin embargo, hay flexibilidad, y muchas parejas en las que uno o ambos miembros son extranjeros optan por hacerlo tal como lo harían en sus países. En los matrimonios, las mujeres tienen la opción de adoptar el apellido del marido, que pueden conservar incluso tras un divorcio.
- **Suiza:** Las personas sólo tienen un apellido que, hasta hace poco, era siempre el del padre. Hace unos años cambiaron la ley y dieron libertad para elegir entre los del padre y la madre. Al casarse, la mujer normalmente toma el apellido del marido, pero la mayoría mantiene además el suyo, con lo que pasa a utilizar los dos unidos con un guión.
- **Holanda:** Se utiliza un solo apellido -el del padre o la madre- que afectará a todos los hijos de la misma filiación. También es posible utilizar dos apellidos, como en España, pero para ello es preciso contar una razón de peso (el que uno de los progenitores sea español es una razón válida) y con un permiso de cambio de nombre que emite el Ministerio de Justicia y debe ir firmado por la reina Beatriz.
- **Bélgica:** También se utiliza un solo apellido que, por herencia del Código Napoleónico, es el del padre. No obstante existe la posibilidad de que una mujer solicite al Ministerio del Interior inscribir a su hijo con su propio apellido, por ejemplo en el caso de una madre soltera. En 2005, se propuso la implantación de los dos apellidos, pero la iniciativa no prosperó.
- **Luxemburgo:** Hasta hace unos años el único apellido por defecto era el del padre, pero ahora se permite elegir entre los apellidos del padre o la madre o una combinación de ambos.
- **Alemania:** Los matrimonios eligen un solo apellido como nombre de familia y tienen libertad para elegir entre los apellidos de la pareja. Con frecuencia,

en el momento del matrimonio uno de los dos cónyuges asume el apellido del otro de manera que en el momento del nacimiento de los hijos el apellido de los hijos ya está determinado.

- **Austria:** Los hijos adoptan como apellido el nombre familiar que hayan elegido los padres en el momento de contraer matrimonio, cuando existe la opción de que ambos acuerden usar el apellido de uno de ellos o los dos unidos por un guión.
- **Italia:** Los hijos sólo reciben un apellido: el del padre si éste les reconoce, o en caso contrario sólo el de la madre, quien no pierde su apellido cuando se casa. En 2006, los socialistas presentaron un proyecto de Ley que permitiría poner los dos apellidos y elegir el orden, pero al iniciativa aún no ha prosperado⁵².

Entre diversas legislaciones donde se lleva esta clase de inscripciones, se tomara en cuenta dentro del presente trabajo la legislación de España y la legislación de Argentina.

c) *LEGISLACIÓN ESPAÑOLA:*

LEY 40/99,

de 5 de Noviembre sobre NOMBRE Y APELLIDOS

Don Juan Carlos I, Rey de España.

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed:

Que las Cortes Generales han aprobado y Yo vengo en sancionar la siguiente Ley:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

La regulación existente en el Código Civil y en la Ley del Registro Civil en materia de orden de inscripción de apellidos ha venido a establecer hasta el momento

⁵² <http://tinyurl.com/289tan4>. El Mundo

presente la regla general de que, determinando la filiación los apellidos, el orden de estos será el paterno y materno; se reconoce también la posibilidad de modificar esta situación por el hijo una vez que haya alcanzado la mayoría de edad.

Esta situación, que ya intentó ser cambiada con ocasión de la modificación del Código Civil operada por la Ley 11/1981, de 13 de mayo, es la que se pretende modificar a la luz del principio de igualdad reconocido en nuestra Constitución y en atención a distintas decisiones de ámbito internacional adoptadas sobre esta materia. Baste recordar, en este punto, que el artículo 16 de la Convención de Naciones Unidas de 18 de diciembre de 1979 prevé que los Estados signatarios tomen las medidas necesarias para hacer desaparecer toda disposición sexista en el derecho del nombre; que el Comité de Ministros del Consejo de Europa, desde 1978, establece en la Resolución 78/37 la recomendación a los Estados miembros de que hicieran desaparecer toda discriminación entre el hombre y la mujer en el régimen jurídico del nombre y que el Tribunal Europeo de Derechos Humanos ha sancionado, en la sentencia de 22 de febrero de 1994 en el caso *Burghartz C. Suisse*, las discriminaciones sexistas en la elección de los apellidos.

Es, por tanto, más justo y menos discriminatorio para la mujer permitir que ya inicialmente puedan los padres de común acuerdo decidir el orden de los apellidos de sus hijos, en el bien entendido de que su decisión para el primer hijo habrá de valer también para los hijos futuros de igual vínculo, lo cual no impide que, ante el no ejercicio de la opción posible, deba regir lo dispuesto en la Ley.

Por otra parte, transcurridos más de veinte años desde la aprobación de la Ley 17/1977, de 4 de enero, sobre reforma del artículo 54 de la Ley del Registro Civil, que establecía la posibilidad de sustituir el nombre propio por su equivalente onomástico en cualquiera de las lenguas del Estado español, nos encontramos con que cualquier ciudadano que alcance la mayoría de edad y tenga inscrito su nombre en lengua castellana en el Registro Civil, se ve privado de la posibilidad de que su nombre propio sea traducido a otra lengua española oficial.

Por todo ello, la Ley que se aprueba facilita el uso normal de las diferentes lenguas del Estado español y la obtención de un estatuto jurídico que respete su riqueza idiomática.

Asimismo, y por las mismas razones, la Ley permite regularizar ortográficamente los apellidos cuando la forma inscrita en el Registro no se adecúe a la gramática y fonética de la lengua española correspondiente.

Por lo demás, la presente Ley se completa con una disposición transitoria que prevé el supuesto de existencia de hijos menores de edad en el momento de la entrada en vigor de aquélla. La alteración del orden de sus apellidos se subordina a la necesaria audiencia, si tuvieran suficiente juicio.

Artículo Primero. El artículo 109 del Código Civil queda redactado en los siguientes términos:

La filiación determina los apellidos con arreglo a lo dispuesto en la ley.

Si la filiación está determinada por ambas líneas, el padre y la madre de común acuerdo podrán decidir el orden de transmisión de su respectivo primer apellido, antes de la inscripción registral. Si no se ejercita esta opción, regirá lo dispuesto en la ley.

El orden de apellidos inscrito para el mayor de los hijos regirá en las inscripciones de nacimiento posteriores de sus hermanos del mismo vínculo.

El hijo, al alcanzar la mayor edad, podrá solicitar que se altere el orden de los apellidos.

Artículo Segundo. El artículo 54 de la Ley de 8 de junio de 1957, del Registro Civil, queda redactado en los siguientes términos:

En la inscripción se expresará el nombre que se da al nacido, si bien no podrá consignarse más de un nombre compuesto, ni más de dos simples.

Quedan prohibidos los nombres que objetivamente perjudiquen a la persona, así como los diminutivos o variantes familiares y coloquiales que no hayan alcanzado sustantividad, los que hagan confusa la identificación y los que induzcan en su conjunto a error en cuanto al sexo.

No puede imponerse al nacido nombre que ostente uno de sus hermanos, a no ser que hubiera fallecido, así como tampoco su traducción usual a otra lengua.

A petición del interesado o de su representante legal, el encargado del Registro sustituirá el nombre propio de aquél por su equivalente onomástico en cualquiera de las lenguas españolas.

Artículo Tercero. El artículo 55 de la Ley de 8 de junio de 1957, del Registro Civil, queda redactado en los siguientes términos:

La filiación determina los apellidos.

En los supuestos de nacimiento con una sola filiación reconocida, ésta determina los apellidos, pudiendo el progenitor que reconozca su condición de tal determinar, al tiempo de la inscripción, el orden de los apellidos.

El orden de los apellidos establecido para la primera inscripción de nacimiento determina el orden para la inscripción de los posteriores nacimientos con idéntica filiación.

Alcanzada la mayoría de edad, se podrá solicitar la alteración del orden de los apellidos.

El encargado del Registro impondrá un nombre y unos apellidos de uso corriente al nacido cuya filiación no pueda determinarlos.

El encargado del Registro, a petición del interesado o de su representante legal, procederá a regularizar ortográficamente los apellidos cuando la forma inscrita en el Registro no se adecúe a la gramática y fonética de la lengua española correspondiente.

Artículo Cuarto. Se añade una disposición adicional segunda a la Ley del Registro Civil con el siguiente texto:

En todas las peticiones y expedientes relativos a la nacionalidad y al nombre y a los apellidos, las solicitudes de los interesados no podrán entenderse estimadas por silencio administrativo.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA ÚNICA.

Si en el momento de entrar en vigor esta Ley los padres tuvieran hijos menores de edad de un mismo vínculo podrán, de común acuerdo, decidir la anteposición del apellido materno para todos los hermanos.

Ahora bien, si éstos tuvieran suficiente juicio, la alteración del orden de los apellidos de los menores de edad requerirá aprobación en expediente registral, en el que éstos habrán de ser oídos conforme al artículo 9 de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA ÚNICA.

Queda derogado el artículo segundo de la Ley 17/1977, de 4 de enero, sobre reforma del artículo 54 de la Ley del Registro Civil. Asimismo quedan derogadas cuantas disposiciones generales se opongan a lo establecido en la presente Ley.

DISPOSICIÓN FINAL ÚNICA.

La presente Ley entrará en vigor a los tres meses de su publicación en el Boletín Oficial del Estado. Dentro del plazo indicado, el Gobierno procederá a modificar el Reglamento del Registro Civil en lo que resulte necesario para adecuarlo a lo previsto en la presente Ley.

Por tanto, mando a todos los españoles, particulares y autoridades que guarden y hagan guardar esta Ley⁵³.

Madrid, 5 de noviembre de 1999.

⁵³ <http://noticias.juridicas.com>. Leggio

d) LEGISLACIÓN ARGENTINA

Ley 18248

Registro Civil: Ley del Nombre

Buenos Aires, 10 de junio de 1969

En uso de las atribuciones conferidas por el artículo 5 del Estatuto de la Revolución Argentina ,

**EL PRESIDENTE DE LA NACIÓN ARGENTINA SANCIONA Y PROMULGA
CON FUERZA DE LEY:**

Artículo 1° – Toda persona natural tiene el derecho y el deber de usar el nombre y apellido que le corresponde de acuerdo con las disposiciones de la presente ley.

Artículo 2° – El nombre de pila se adquiere por la inscripción en el acta de nacimiento. Su elección corresponde a los padres; y a falta, impedimento o ausencia de uno de ellos, corresponde al otro o a las personas a quienes los progenitores hubiesen dado su autorización para tal fin.

En defecto de todo ello pueden hacerlo los guardadores, el Ministerio Público de Menores o los Funcionarios del Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas.

Cuando una persona hubiese usado un nombre con anterioridad a su inscripción en el Registro, se anotará con él siempre que se ajuste a lo prescripto en el artículo 3.

(Artículo sustituido por art. 14 de la Ley N ° 23.264 B.O. 23/10/1985.)

Artículo 3° – El derecho de elegir el nombre de pila se ejercerá libremente, con la salvedad de que no podrán inscribirse:

1) Los nombres que sean extravagantes, ridículos, contrarios a nuestras costumbres, que expresen o signifiquen tendencias políticas o ideológicas, o que susciten equívocos respecto del sexo de la persona a quien se impone.

2) Los nombres extranjeros, salvo los castellanizados por el uso o cuando se tratare de los nombres de los padres del inscrito, si fuesen de fácil pronunciación y no tuvieran traducción en el idioma nacional. Queda exceptuado de esta prohibición el nombre que se quisiera imponer a los hijos de los funcionarios o empleados extranjeros de las representaciones diplomáticas o consulares acreditadas ante nuestro país, y de los miembros de misiones públicas o privadas que tengan residencia transitoria en el territorio de la República.

3) Los apellidos como nombre.

4) Primeros nombres idénticos a los de hermanos vivos.

5) Más de tres nombres.

Las resoluciones denegatorias del Registro del Estado Civil serán recurribles ante el Tribunal de Apelaciones en lo Civil dentro de los quince días hábiles de notificadas.

Artículo 3° bis – Podrán inscribirse nombres aborígenes o derivados de voces aborígenes autóctonas y latinoamericanas, que no contraríen lo dispuesto por el artículo 3, inciso quinto, parte final.

(Artículo incorporado por art. 1° de la Ley N ° 23.162 B.O. 30/10/1984.)

Artículo 4° – Los hijos matrimoniales llevarán el primer apellido del padre. A pedido de los progenitores podrá inscribirse el apellido compuesto del padre o agregarse el de la madre. Si el interesado deseara llevar el apellido compuesto del padre o el materno, podrá solicitarlo ante el Registro del Estado Civil desde los dieciocho años.

Una vez adicionado, el apellido no podrá suprimirse.

Artículo 5° – El hijo extramatrimonial reconocido por uno sólo de sus progenitores adquiere su apellido.

Si es reconocido por ambos, sea simultánea o sucesivamente, adquiere el apellido del padre. Podrá agregarse el de la madre, en la forma dispuesta en el artículo anterior. Sin embargo, si el reconocimiento del padre fuese posterior al de la madre, podrá, con autorización judicial, mantenerse el apellido materno cuando el hijo fuese públicamente conocido por éste. El hijo estará facultado también, con autorización judicial, para hacer la opción dentro de los dos años de haber cumplido los dieciocho años, de su emancipación o del reconocimiento paterno, si fuese posterior. Si la madre fuese viuda, el hijo llevará su apellido de soltera.

Artículo 6° – El oficial del Registro del Estado Civil anotará con un apellido común, al menor no reconocido, salvo que hubiese usado apellido, en cuyo caso se le impondrá éste.

Si mediare reconocimiento posterior, el apellido se substituirá por el del progenitor que lo reconociere, en la forma ordenada en el artículo anterior. Si fuese conocido por el apellido inscrito, estará facultado para mantenerlo, de acuerdo con las reglas del mismo artículo.

Toda persona mayor de dieciocho años que careciere de apellido podrá pedir ante el Registro del Estado Civil la inscripción del que hubiese usado.

Artículo 7° – Los extranjeros, al solicitar la nacionalización argentina, podrán pedir a la autoridad que la acuerde, la adaptación gráfica y fonética al castellano de sus apellidos de difícil pronunciación.

Artículo 8° – Será optativo para la mujer casada, añadir a su apellido el del marido, precedido por la preposición "de".

(Artículo sustituido por art. 4° de la Ley N ° 23.515 B.O. 12/6/1987.)

Artículo 9° – Decretada la separación personal, será optativo para la mujer llevar el apellido del marido.

Cuando existieren motivos graves los jueces, a pedido del marido podrán prohibir a la mujer separada el uso del apellido marital. Si la mujer hubiera optado por usarlo, decretado el divorcio vincular perderá tal derecho, salvo acuerdo en contrario o que por el ejercicio de su industria, comercio o profesión fuese conocida por aquél y solicitare conservarlo para sus actividades.

(Artículo sustituido por art. 4° de la Ley N ° 23.515 B.O. 12/6/1987.)

Artículo 10. – La viuda está autorizada para requerir ante el Registro del Estado Civil la supresión del apellido marital.

Si contrajere nuevas nupcias perderá el apellido de su anterior cónyuge.

Artículo 11. – Decretada la nulidad del matrimonio, la mujer perderá el apellido marital. Sin embargo, si lo pidiere, será autorizada a usarlo, cuando tuviera hijos y fuese cónyuge de buena fe. Igual criterio regirá respecto de los matrimonios disueltos por aplicación del artículo 31 de la Ley 14.394, respecto de la cónyuge inocente que no pidió la disolución del vínculo.

Artículo 12. – Los hijos adoptivos llevarán el apellido del adoptante, pudiendo a pedido de éste, agregarse el de origen. El adoptado podrá solicitar su adición ante el Registro del Estado Civil desde los dieciocho años.

Si mediare reconocimiento posterior de los padres de sangre, se aplicará la misma regla.

Cuando los adoptantes fueren cónyuges, regirá lo dispuesto en el artículo 4.

Si se tratare de una mujer cuyo marido no adoptare al menor, llevará el apellido de soltera de la adoptante, a menos que el cónyuge autorizare expresamente a imponerle su apellido.

Cuando la adoptante fuere viuda, el adoptado llevará su apellido de soltera, salvo que existieren causas justificadas para imponerle el de casada.

Artículo 13. – Cuando se adoptare a un menor de seis años, los adoptantes podrán pedir el cambio del nombre de pila o la adición de otro. Si fuere de más edad, se le podrá agregar otro nombre después del que anteriormente tenía el adoptado con la limitación del artículo 3, inciso 5).

Artículo 14. – Revocada la adopción o declarada la nulidad, el adoptado perderá el apellido de adopción. Sin embargo, si fuese públicamente conocido por ese apellido podrá ser autorizado por el juez a conservarlo, salvo que la causa de la revocación fuese imputable al adoptado.

Artículo 15. – Después de asentados en la partida de nacimiento el nombre y apellido, no podrán ser cambiados ni modificados sino por resolución judicial, cuando mediaren justos motivos.

El director del Registro del Estado Civil podrá disponer de oficio o a pedido de parte, la corrección de errores u omisiones materiales, que surjan evidentes del texto de la partida o de su cotejo con otras.

Sus resoluciones serán recurribles ante el Tribunal de Apelaciones en lo Civil correspondiente al lugar donde desempeña sus funciones, dentro de los quince días hábiles de notificadas.

Artículo 16. – Será juez competente el de primera instancia del lugar en que se encuentra la inscripción original que se pretendiere rectificar, modificar o cambiar, o el del domicilio del interesado. Las partidas que acreditan la vocación hereditaria podrán rectificarse ante el juez de la sucesión.

Artículo 17. – La modificación, cambio o adición de nombre o apellido, tramitará por el proceso sumarísimo, con intervención del Ministerio Público. El pedido se publicará en un diario oficial una vez por mes, en el lapso de dos meses. Podrá formularse oposición dentro de los quince días hábiles computados desde la última publicación. Deberá requerirse información sobre medidas precautorias existentes en nombre del interesado. La sentencia es oponible a terceros y se comunicará al Registro del Estado Civil.

Artículo 18. – La rectificación de errores de partidas podrá tramitar también por simple información judicial, con intervención del Ministerio Público y del director del Registro del Estado Civil.

Artículo 19. – Producida la modificación, cambio, adición o rectificación del nombre o apellido de una persona, se rectificarán simultáneamente las partidas de los hijos menores y la de matrimonio, si correspondiere.

Artículo 20. – La persona a quien le fuere desconocido el uso de su nombre, podrá demandar su reconocimiento y pedir se prohíba toda futura impugnación por quien lo negare; podrá ordenarse la publicación de la sentencia a costa del demandado.

Artículo 21. – Si el nombre que pertenece a una persona fuese usado por otra para su propia designación, ésta podrá ser demandada para que cese en el uso indebido, sin perjuicio de la reparación de los daños, si los hubiese.

Cuando fuere utilizado maliciosamente para la designación de cosas o personajes de fantasía y causare perjuicio moral o material, podrá demandarse el cese del uso y la indemnización de los daños. En ambos casos, el juez podrá imponer las sanciones que autoriza el artículo 666 bis del Código Civil.

Artículo 22. – Las demandas tendientes a la protección del nombre podrán ser promovidas por el interesado, su cónyuge, ascendientes, descendientes y hermanos.

Artículo 23. – Cuando el seudónimo hubiere adquirido notoriedad, goza de la tutela del nombre.

Artículo 24. – Quedan derogados el Decreto-Ley 11.609/43; el Decreto 410/46; el artículo 13 de la Ley 13.252; el artículo 6 de la Ley 14 367; los artículos 40, 41, 42 y 43 de la Ley 14.586; los artículos 43, 44, 45 y 46 del cuerpo de disposiciones que constituyen el "Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas" del Decreto-Ley 8.204/63; y los artículos 92, 93, 94, 95 y 96 del Decreto 2015/66.

Artículo 25. – Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese⁵⁴.

ONGANIA – Guillermo A. Borda

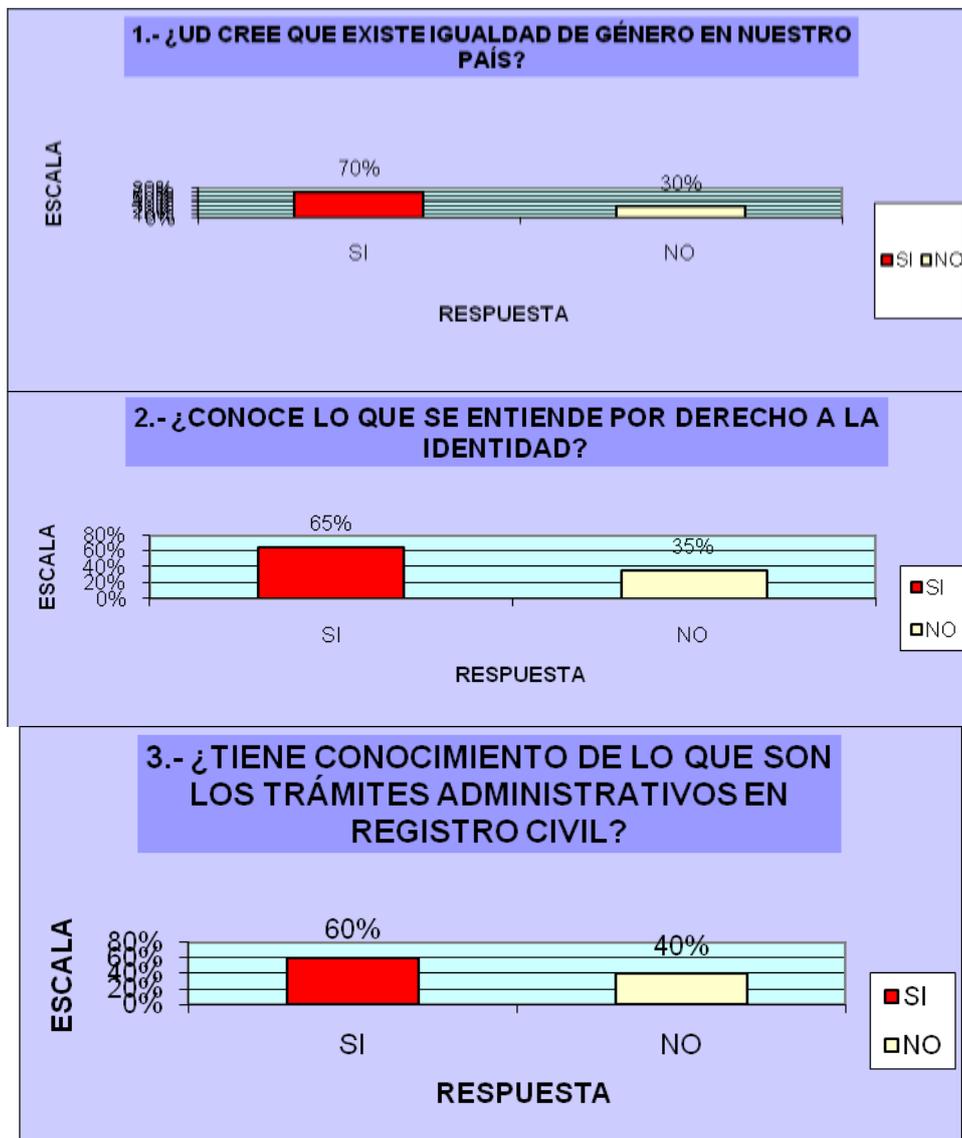
⁵⁴ **Leggio.** <http://noticias.juridicas.com>

CAPÍTULO V

BASES Y DIAGNÓSTICO DEL TRABAJO MONOGRÁFICO

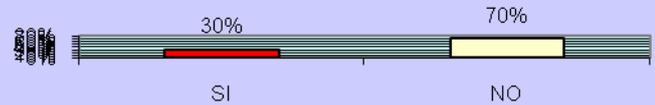
1) RESULTADO DE LA TÉCNICA DE INVESTIGACIÓN

En la realización del trabajo monográfico se tomo a la encuesta como técnica para obtener información de manera confiable acerca de una parte de la población de la ciudad de La Paz, provincia Murillo, mediante el uso de un cuestionario realizado a cien personas, tanto hombres como mujeres, por ser un proyecto de importancia y de conocimiento general mediante preguntas que miden los diversos indicadores que se han determinado en la operacionalización de los términos de la problemática planteada para la investigación, donde se obtuvo los siguientes resultados:



4.- ¿TIENE ALGÚN CONOCIMIENTO SOBRE LA APLICACIÓN DEL REGLAMENTO 021/2010 DE REGISTRO CIVIL, SOBRE TRÁMITES ADMINISTRATIVOS?

ESCALA

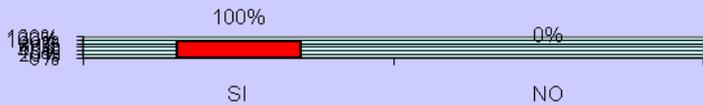


RESPUESTA



5.- ¿SABE EN QUE CONSISTE EL DERECHO AL NOMBRE?

ESCALA

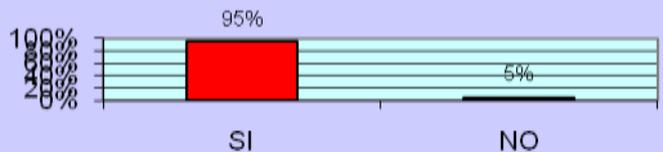


RESPUESTA



6.- ¿UD. CREE QUE TANTO EL PADRE COMO LA MADRE TIENEN LOS MISMOS DERECHOS PARA CON SUS HIJOS?

ESCALA

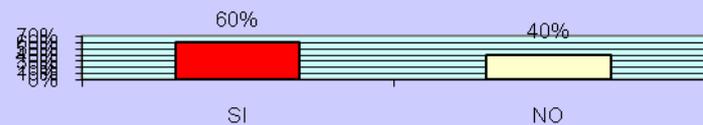


RESPUESTA



7.- ¿ESTARÍA DE ACUERDO EN QUE SE REGLAMENTE, LA POSIBILIDAD DE QUE EL HIJO PUEDA LLEVAR EL APELLIDO MATERNO ANTES QUE EL PATERNO?

ESCALA

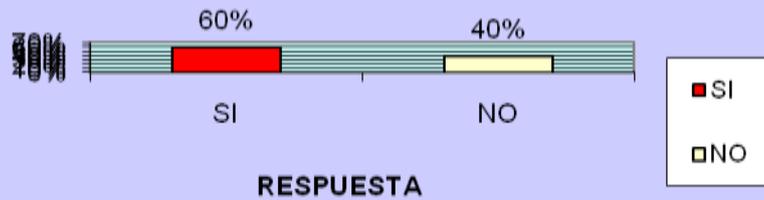


RESPUESTA



8.-¿ESTARÍA DE ACUERDO EN QUE EL INSCRITO, MAYOR DE EDAD PUEDA RECTIFICAR E INVERTIR NUEVAMENTE EL ORDEN DE SUS APELLIDOS A TRAVÉS DE UN TRÁMITE ADMINISTRATIVO EN REGISTRO CIVIL?

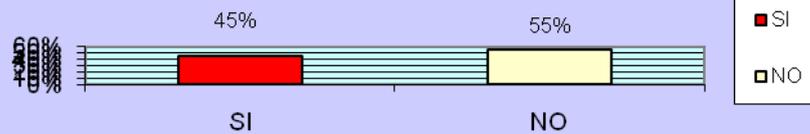
ESCALA



RESPUESTA

9.- ¿UD. CREE QUE CON ESTA FIGURA DE INVERSIÓN DE ORDEN DE LOS APELLIDOS SE CAMBIE LA IDENTIDAD DEL INSCRITO, SIENDO QUE LOS PADRES SON LOS MISMOS?

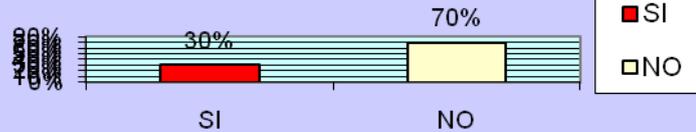
ESCALA



RESPUESTA

10.- ¿UD. CREE QUE NUESTRA SOCIEDAD ESTA PREPARADA PARA ESTA CLASE DE INSCRIPCIONES, REALIZADA EN OTROS PAÍSES COMO ESPAÑA, BRASIL O ARGENTINA?

ESCALA



RESPUESTA

2) PROYECTO LEY

Para sustentar la propuesta del presente trabajo monográfico, se presenta el siguiente proyecto de ley:

INCLUSIÓN DE UN NUEVO ARTÍCULO EN EL REGLAMENTO DE RECTIFICACIÓN, COMPLEMENTACIÓN, RATIFICACIÓN, REPOSICIÓN, CANCELACIÓN Y TRASPASO DE PARTIDAS DE REGISTRO CIVIL POR LA VÍA ADMINISTRATIVA, AL QUE SE LO DENOMINARA

“RECTIFICACIÓN DE ORDEN DE APELLIDOS”

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El proyecto Ley que se encuentra a consideración busca la forma de que los ciudadanos puedan tener una mejor calidad de vida en el futuro, teniendo en cuenta que desde la historia romana la familia es considerada como la célula social por excelencia, donde los padres tienen los mismos derechos para con sus hijos.

La Constitución Política del Estado Plurinacional de manera expresa o implícita, consagran el principio de igualdad ante la ley refiriéndose a la no discriminación y el derecho a la identidad, que en sus dos facetas, dinámica y estática comprende el del nombre.

El hecho de que aún en nuestros días la imposición del apellido paterno al hijo continúe siendo la regla, resulta violatorio de los proclamados derechos a la igualdad entre hombres y mujeres.

En nuestro país Bolivia la Ley No. 996 (Código de Familia) en el Artículo 174 señala como uno de los derechos fundamentales de los hijos, el de gozar de la filiación paterna y materna, y de llevar el apellido de sus progenitores, hoy en día, al inscribir a un recién nacido el apellido del padre prevalece sobre el de la madre, y con este proyecto cabe señalar que no se trata de eliminar la preferencia del apellido paterno, lo que se trata de realizar es que con la misma preferencia se pueda inscribir a los niños tomando en cuenta con el mismo valor

el apellido materno, solicitándose invertir el orden si los padres así lo desean, o el hijo siendo mayor de edad, a través de un trámite administrativo en Registro Civil.

Este trámite abarcará tanto para los nuevos inscritos, así como los inscritos anteriormente, los cuales están registrados dentro de un Sistema en Registro Civil de nombre REGINA (Registro Nacional).

El presente proyecto, entonces trata de promover el respeto a que sean los padres quienes puedan elegir el orden de los apellidos que llevaran sus hijos, prosiguiendo al registro del nacido en cualquier oficialía, sin ningún obstáculo, así también, el respeto a que con posterioridad, si así lo solicita el hijo, al cumplir los 18 años de edad pueda cambiar el orden de sus apellidos, apersonándose ante las Direcciones Departamentales de Registro Civil.

En este contexto, podemos señalar que la propuesta no deviene de manera inconstitucional, ya que no se encuentre probado un nexo causal entre la afectación a los derechos del que goza toda persona, no existiendo violación de algún derecho constitucional fundamental, ya que los artículos señalados en nuestras Normas Jurídicas como el Código Civil art. 9 y 10, Código Niño, niña y Adolescente Art. 96, Código de Familia Art 174, no señalan expresamente cual sería el orden que deben llevar los apellidos, esto simplemente lo realizamos de manera tácita y consuetudinaria, por lo que no cambiaríamos la filiación.

PROYECTO DE LEY

LEY No.....

LEY DE DE DE 2011

**EVO MORALES AYMA
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DEL ESTADO PLURINACIONAL
DE BOLIVIA**

Por cuanto, el Honorable Congreso Nacional, ha sancionado la siguiente Ley:.

EL HONORABLE CONGRESO NACIONAL DECRETA:

**LEY DE RECTIFICACIÓN DE ORDEN DE APELLIDOS POR LA VÍA
ADMINISTRATIVA**

ARTICULO 1.- (OBJETO)

La presente Ley tiene por objeto, establecer y normar la implementación de la rectificación e inversión de orden de los apellidos paterno y materno luego de su posterior inscripción en las partidas de nacimiento en Registro Civil, mediante el procedimiento administrativo seguido ante las Direcciones Departamentales de Registro Civil, establecido en la Constitución Política del Estado Plurinacional y la Ley No. 18 de 16 de Junio de 2010 del Órgano Electoral Plurinacional.

ARTICULO 2.- (ÁMBITO DE APLICACIÓN)

Las normas contenidas en la presente Ley son de orden público y cumplimiento obligatorio.

**ARTICULO 3.- (JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA PARA RECTIFICAR E
INVERTIR EL ORDEN DE LOS APELLIDOS POR LA VÍA ADMINISTRATIVA)**

Los Directores Regionales, Departamentales y Nacional de Registro Civil, así como los Jefes de Control Legal en las capitales de departamento, son

competentes para conocer y resolver la solicitud para rectificar e invertir el orden de los apellidos por la vía administrativa.

ARTICULO 4.- (RECTIFICACIÓN E INVERSIÓN DE ORDEN DE APELLIDOS)

Los Directores Regionales, Departamentales y Nacional de Registro Civil, así como los Jefes de Control Legal en las capitales de departamento, son competentes para conocer y resolver en la vía administrativa, la solicitud de rectificación e inversión de orden de apellidos en los siguientes casos:

- d) Cuando el inscrito mayor de edad así lo solicite.
- e) Cuando la solicitud sea para rectificar e invertir el orden de los apellidos, paterno y materno, no así modificándolos o remplazándolos por otros.
- f) Se procederá a la Rectificación e inversión de Orden de Apellidos siempre y cuando no exista de por medio ninguna acción legal interpuesta en contra del inscrito.

ARTICULO 5.- (IMPROCEDENCIA)

No será procedente la solicitud de rectificación e inversión de orden de apellidos, por incumplimiento de los requisitos señalados, o cuando dicha inversión ocasione daños a terceros.

ARTICULO 6.- (SOLICITUD CON LA PREVIA PRESENTACIÓN DE PRUEBAS)

Para la realización de solicitud de rectificación e inversión de orden de apellidos, se podrá presentar cualquier medio de prueba admisible en derecho, la mismas que serán valoradas por el principio de prudente criterio o sana crítica.

ARTICULO 7.- (EJECUCIÓN)

El Tribunal Supremo Electoral, a través del Servicio de Registro Cívico, resolverá de forma gratuita y en la vía administrativa la ejecución y cumplimiento de la solicitud de rectificación e inversión de orden de apellidos.

ARTICULO 8.- (REGLAMENTO)

El Tribunal Supremo Electoral, dentro de los sesenta días siguientes de la promulgación de la presente Ley, deberá emitir el Reglamento respectivo para el cumplimiento adecuado de la Ley en la parte técnica y operativa.

ARTICULO 9.- (DEROGACIONES)

Se derogan todas las disposiciones contrarias a la presente Ley.

Remítase al Poder Ejecutivo, para fines consiguientes.

Es dada en la Sala de Sesiones del Honorable Congreso Nacional a los días del de de dos mil once.

Fdo.

Por tanto, la promulgo para que se tenga y cumpla como Ley del Estado Plurinacional.

Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los días delde..... dos mil once.

FDO. EVO MORALES AYMA,
.....

CAPÍTULO VI

CONCLUSIONES

Y

RECOMENDACIONES

CONCLUSIONES

Después de haberse efectuado una investigación sobre el proyecto presentado, en cuanto a lo que puede llegar a beneficiar a nuestra sociedad, para aportar a un cambio, y cumpliendo con los objetivos que se tomo en cuenta para el desarrollo del proyecto presentado, se llega a la siguiente conclusión.

Puede afirmarse que al efectuarse la figura de modificar la inscripción tradicional, a la nueva inscripción que se trata de promover en el presente proyecto, exista algunos problemas por la mala interpretación, existente en nuestra sociedad, y que por lo mismo se trate de desvirtuar ideas donde tanto la mujer como el hombre dentro de la sociedad tengan los mismos derechos, ya que en nuestro país aun se lleva adelante el modelo machista, a pesar de que hoy en día, se promueve la igualdad de género.

Este proyecto ilustra la importancia de revertir con carácter jurídico el derecho de mantener las decisiones reflejadas por cada persona, tanto al derecho a la identidad, que encierra dentro de si mismo el derecho al nombre, que consiste, así también, el de llevar los apellidos de sus progenitores.

Se planteó dentro de nuestro proyecto, investigar sobre la aplicación de la Norma Jurídica, para respetar las decisiones que pueden tener los padres al ser ellos quienes elijan el orden de los apellidos que llevaran sus hijos, y posteriormente evaluar la forma en que se desarrollara el derecho que tendrán los hijos al cumplir la mayoría de edad los que decidirán el cambio o no del orden de sus apellidos a través de un tramite administrativo, llegando a un resultado favorable por parte de nuestra sociedad, a través de los resultados realizados por encuestas.

Así también se identifico, aclarándose que no existe ninguna alteración al cambiarse el orden de los apellidos, ya que los padres serán los mismos, y con ello se pudo demostrar, que nuestra sociedad esta dispuesta a abrir un lugar a este proyecto, el cual abarcara, no solamente a los nuevas inscripciones, sino también a los anteriormente inscritos, y con esto resaltar una evolución, en cuanto a la función que tendrá Registro Civil.

Nuestra propuesta en el proyecto presentado, trata de mantener intacto a la filiación, teniendo presente que el apellido consagra la identidad familiar y sirve de lazo entre las generaciones.

RECOMENDACIONES

Para la practica del proyecto presentado, se tiene la siguiente recomendación: Promover y desarrollar a través del Ministerio de Culturas, el Ministerio de Educación, Derecho Humanos, Defensor del Pueblo, etc. la enseñanza a la sociedad de la obligación que tiene toda persona a que se respete este derecho, y sancionar cualquier tipo de discriminación, dando a conocer este hecho a través de campañas y talleres, con el objetivo de que sea de conocimiento general, ya que si es aceptado como Ley nadie pueda ignorarla a partir de su publicación.

Para la mejor administración de ese derecho se deberá especializar a los Oficiales, quienes tendrán esta competencia, como funcionarios que dan fe de las inscripciones realizadas.

Los funcionarios de las direcciones departamentales de Registro Civil deberán tener pleno conocimiento para poder rectificar la solicitud presentada por el interesado, cuyo tramite no podrá demorar por ser un tramite administrativo, quienes tendrán así también la obligación de explicar al interesado la realización de la rectificación de orden de apellidos, antes de modificar tanto en el libro como en el sistema para sacar un nuevo certificado, por el poco conocimiento con las que a veces se presentan las personas, especialmente del área rural, lo cual es un perjuicio para los funcionarios por la ardua labor que se realiza, desde la búsqueda y compaginación del libro, hasta la aprobación y firma en control legal.

BIBLIOGRAFÍA

- ☞ ARGÜELLO, Luis Rodolfo. Manual de Derecho Romano. Buenos Aires – Argentina. Ed. Astrea de Alfredo y Ricardo Depalma. 2000
- ☞ LAURA BARRÓN, Roberto. Técnica de Investigación Social. 2005
- ☞ OSORIO, Manuel. Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales. Ed. Heliasta. 2007
- ☞ PAZ ESPINOZA, Félix C..Derecho de familia y sus instituciones. La Paz - Bolivia. Ed. El Original – San José. 2007
- ☞ YAPU MACHICADO, Nelson Gabriel. Análisis lingüístico de los cambios de apellidos aymaras en La Paz. La Paz – Bolivia.
- ☞ Acta de reunión de coordinación. La Paz – Bolivia. Servicio de Registro Cívico. 2010
- ☞ Código Civil. La Paz - Bolivia. Ed. Cj. Ibáñez
- ☞ Código de Familia. La Paz – Bolivia. Ed. Cj. Ibáñez
- ☞ Código niño, niña y adolescente. La Paz - Bolivia. Ed. Cj. Ibáñez
- ☞ Código Penal. La Paz - Bolivia. Ed. U.P.S. editorial S.R.L.. 2003
- ☞ Diccionario Enciclopédico Ilustrado. Ed. Océano Uno
- ☞ Ley No. 2616. La Paz - Bolivia. Gaceta Oficial de Bolivia. 2003
- ☞ Ley del Órgano Electoral Plurinacional. La Paz - Bolivia. Ed. La Razón. 2010

- ☞ Manual de capacitación para Operadores de Registro Civil. La Paz – Bolivia. Corte Nacional Electoral

- ☞ Nueva Constitución Política del Estado. La Paz - Bolivia. Honorable Congreso Nacional. 2008

- ☞ Reglamento de Rectificación, Complementación, Ratificación,, Cancelación y Traspaso de partidas de Registro Civil. Santa Cruz - Bolivia. Tribunal Supremo Electoral. 2010

- ☞ Reglamento para la Inscripción de Nacimientos. La Paz. Dirección Nacional de Registro Civil

- ☞ <http://tinyurl.com/289tan4>. El Mundo

- ☞ <http://noticias.juridicas.com>. Leggio

- ☞ www.cne.org.bo. Dirección Nacional de Registro Civil

ANEXOS

ENCUESTA

SEXO: M F
EDAD:

OCUPACIÓN:

1.- Ud. cree que existe igualdad de género en nuestro país?

SI NO

2.- Conoce lo que se entiende por Derecho a la Identidad?

SI NO

3.- Tiene conocimiento de lo que son los tramites administrativos en Registro Civil?

SI NO

4.-Tiene algún conocimiento sobre la aplicación del Reglamento 021/2010 de Registro Civil, sobre tramites administrativos'

SI NO

5.-Sabe en que consiste el Derecho al Nombre?

SI NO

6.- Ud. cree que tanto el padre como la madre tienen los mismos derechos para con sus hijos?

SI NO

7.- Estaría de acuerdo en que se reglamente, la posibilidad de que el hijo pueda llevar el apellido materno antes que el paterno?

SI NO

Por que?

R.....
.....

8.- Estaría de acuerdo en que el inscrito, mayor de edad pueda rectificar e invertir nuevamente el orden de sus apellidos a través de un tramite administrativo en Registro Civil?

SI NO

9.- Ud. cree que con esta figura de inversión del orden de los apellidos se cambie la identidad del inscrito, siendo que los padres son los mismos?

SI NO

10.- Ud. cree que nuestra sociedad esta preparada para esta clase de inscripciones, realizadas en otros países como España, Brasil o Argentina?

SI NO

ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA
ÓRGANO ELECTORAL PLURINACIONAL
TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL

Dr. Deán Aguilar Cantata
RESP. DE FIRMAS - ARCHIVO
TRIBUNAL ELECTORAL DEPT. LA PAZ

RESOLUCION N° 021/2010
Santa Cruz, 20 de septiembre de 2010

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Que el Artículo 206 de la Constitución Política del Estado señala que el Tribunal Supremo Electoral es el máximo nivel del Órgano Electoral Plurinacional con jurisdicción y competencia en todo el territorio del Estado Plurinacional de Bolivia.

Que el numeral VIII de la Disposición Transitoria Segunda de la Ley N° 18, Ley del Órgano Electoral Plurinacional, faculta al Tribunal Supremo Electoral asumir plenamente la administración de los Tribunales Electorales Departamentales, hasta que se realice el proceso de selección y designación de Vocales previsto en la Ley.

Que la Constitución Política del Estado en su Artículo 208 inciso III concordante con la Ley N° 18, Ley del Órgano Electoral Plurinacional en su Artículo 25, establecen como función del Tribunal Supremo Electoral, la de organizar y administrar el Registro Civil y el Padrón Electoral.

Que el Artículo 70 de la Ley N° 18, Ley del Órgano Electoral Plurinacional, crea el Servicio de Registro Cívico (SERECI) como entidad pública bajo dependencia del Tribunal Supremo Electoral para la organización y administración del registro de las personas naturales, en cuanto a nombres y apellidos, su estado civil, filiación, nacimiento, hechos vitales y defunción, así como el registro de electores y electoras, para el ejercicio de los derechos civiles y políticos.

Que la Disposición Transitoria Primera de la disposición legal precitada establece el plazo de 90 días para que el Tribunal Supremo Electoral adopte todas las medidas necesarias para la organización e implementación del Servicio de Registro Cívico (SERECI).

Que conforme establece el artículo 73 parágrafo I de la Ley del Órgano Electoral Plurinacional es competencia del Servicio de Registro Cívico resolver en forma gratuita y en la vía administrativa: Rectificación de errores de letras en los nombres y apellidos de las personas; rectificación y complementación de datos asentados en partidas de nacimiento; rectificación o adición de nombres y apellidos, cuando no sea contencioso; rectificación de errores en los datos de registro civil, sobre sexo, fecha, lugar de nacimiento y otros y filiación de las personas, cuando no sea contencioso; complementación de datos del registro civil.

CONSIDERANDO:

Que en tanto se constituya la nueva entidad dispuesta por Ley, corresponde al Tribunal Supremo Electoral adoptar las medidas legales y administrativas conducentes a organizar y administrar el registro civil en el marco de las atribuciones contenidas en el artículo 25 numeral 3 de la Ley N° 18 del Órgano Electoral Plurinacional, así como de emitir la reglamentación pertinente establecida en el Art. 73 parágrafo II de la precitada disposición legal.

Que los Vocales del Tribunal Supremo Electoral observando lo dispuesto por el artículo 17 de la Ley N° 18 del Órgano Electoral Plurinacional, realizó una sesión de Sala Plena en la ciudad de Santa Cruz de la Sierra el 20 de septiembre de 2010, con el objeto de analizar y considerar el proyecto de "Reglamento de rectificación, complementación, ratificación, reposición, cancelación y traspaso de partidas de registro civil por la vía administrativa", así como realizar tareas de supervisión del trabajo administrativo del Tribunal Electoral

ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA
ÓRGANO ELECTORAL PLURINACIONAL
TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL

Departamental de Santa Cruz.

POR TANTO:

LA SALA PLENA DEL TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL EN CUMPLIMIENTO DE SUS ESPECIFICAS ATRIBUCIONES CONFERIDAS POR LEY;

RESUELVE:

PRIMERO.- Aprobar el "Reglamento de rectificación, complementación, ratificación, reposición, cancelación y traspaso de partidas de registro civil por la vía administrativa", en sus 4 Capítulos, 25 artículos y anexos de modelos de notas marginales, cuyo texto integro forma parte de la presente resolución.

SEGUNDO.- Instruir a la Dirección Nacional de Registro Civil transitoria del Tribunal Supremo Electoral y las Direcciones Departamentales de Registro Civil transitorias de los Tribunales Electorales Departamentales el cumplimiento inmediato de la presente Resolución.

TERCERO.- Instruir a la Secretaría de Cámara del Tribunal Supremo Electoral remitir la presente Resolución y el Reglamento a conocimiento de los Tribunales Electorales Departamentales así como de los Órganos Legislativo, Ejecutivo y Judicial para los fines pertinentes de Ley.

Regístrese, comuníquese y archívese.

Dr. Wilfredo Ovando Rojas
PRESIDENTE
TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL

Dra. Wilma Velasco Aguilar
VICEPRESIDENTA
TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL

Ing. Inilio Valentín Zúñiga Ramírez
VOCAL
TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL

Lic. Ramiro Paredes Zarate
VOCAL
TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL

Ante Mí:

Dr. Luis Fernando Arcega Fernández
SECRETARIO DE CÁMARA
TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL

ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA
ÓRGANO ELECTORAL PLURINACIONAL
TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL

REGLAMENTO DE RECTIFICACIÓN, COMPLEMENTACIÓN, RATIFICACIÓN,
REPOSICIÓN, CANCELACIÓN Y TRASPASO DE PARTIDAS DE REGISTRO CIVIL POR LA
VÍA ADMINISTRATIVA

CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1. (OBJETO).- El presente Reglamento regula los requisitos y procedimientos de rectificación, complementación, ratificación, reposición, cancelación y traspaso de partidas de Registro Civil de nacimiento, matrimonio, defunción, reconocimiento, naturalización y otros, en la vía administrativa, establecidos en la Constitución Política del Estado Plurinacional y la Ley No.18 de 16 de junio de 2010 del Órgano Electoral Plurinacional.

ARTÍCULO 2. (ÁMBITO DE APLICACIÓN).- Las normas contenidas en este Reglamento son de orden público y cumplimiento obligatorio.

ARTÍCULO 3. (PRINCIPIOS).- El presente Reglamento se sustenta en los siguientes principios:

- a) **Principio de legalidad:** Por el que todo procedimiento de rectificación, complementación, ratificación, reposición, cancelación y traspaso de partidas de Registro Civil, se debe realizar conforme a la Constitución Política del Estado, la Ley No.18 de 16 de junio de 2010 y el presente Reglamento.
- b) **Principio de gratuidad:** Por el que los procedimientos administrativos señalados en el presente Reglamento, no tienen costo económico para los usuarios del servicio.
- c) **Principio de competencia administrativa:** Por el que las Direcciones de Registro Civil tienen la obligación de conocer y resolver todas las solicitudes de rectificación, complementación, ratificación, reposición, cancelación y traspaso de partidas de Registro Civil, en todos los asuntos que no sean de competencia del Órgano Judicial en la vía contenciosa, no pudiendo rechazar el conocimiento y resolución de las solicitudes bajo pretexto de falta, oscuridad o insuficiencia.
- d) **Principio de publicidad:** Por el que todos los actos administrativos pueden ser conocidos por todas las personas que tengan interés legítimo.
- e) **Principio de eficacia y eficiencia:** Por el que los trámites de rectificación, complementación, ratificación, reposición, cancelación y traspaso de partidas, deben concluir en el menor tiempo y costo posible, sin exigir al solicitante otros requisitos que los establecidos en el presente Reglamento.
- f) **Principio de concentración:** Por el que los procedimientos administrativos deben ser realizados en la menor cantidad de actos posibles, prohibiendo actos de dispersión o adicionales a los previstos.
- g) **Principio de Buena Fe:** Por el que se presumen válidas y legales las pruebas presentadas por el interesado, siendo de su exclusiva responsabilidad la validez y legalidad de las mismas. Asimismo, verídicas sus declaraciones, también bajo su responsabilidad.

ARTÍCULO 4. (DEFINICIONES).- Para la aplicación del presente Reglamento se adoptan las siguientes definiciones:

- a) **CANCELAR:** Dejar sin efecto una partida de Registro Civil por más de una inscripción.
- b) **CONVALIDAR:** Atribuir valor legal a un acto administrativo observado.



ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA
ÓRGANO ELECTORAL PLURINACIONAL
TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL

- c) **COMPLEMENTAR:** Incluir, agregar, añadir, adicionar datos no registrados en una partida de Registro Civil.
- d) **ERROR:** Equivocación de acción u omisión, cometido por el funcionario responsable del registro de una partida de registro civil.
- e) **FILIACIÓN:** Vinculo de parentesco.
- f) **RATIFICAR:** Convalidar datos corregidos en partidas de Registro Civil, cuando no cuenten con notas complementarias o existiendo ellas, no se encuentren firmadas por autoridad competente. Los datos a convalidar pueden tratarse de tachaduras, raspaduras, sobre escrituras, adiciones, supresiones, escrituras sobre raspaduras de papel y otros de similares características.
Convalidar una partida de nacimiento, matrimonio o defunción por falta de firma y sello del funcionario responsable del registro o por falta en el archivo histórico de la resolución judicial o administrativa que ordenó su registro.
Confirmar datos ambiguos o confusos en partidas de Registro Civil por particularidades en la escritura de quien registró la partida.
- g) **RECTIFICAR:** Corregir, ordenar o suprimir datos registrados en partidas de Registro Civil.
- h) **REPONER:** Volver a registrar una partida extraviada o destruida.
- i) **SUPRIMIR:** Quitar o eliminar datos en partidas de Registro Civil.
- j) **TRASPASAR:** Trasladar o transferir una partida de un libro a otro.

ARTÍCULO 5. (PAPELETAS VALORADAS).- El proceso administrativo de rectificación, complementación, ratificación, reposición, cancelación y traspaso de partidas de nacimiento, matrimonio, defunción y otros por errores u omisiones de funcionarios de las Direcciones de Registro Civil y Oficinas de Registro Civil, serán tramitados sin cobro de papel valorada de trámite administrativo debiendo el interesado, cancelar únicamente el costo del certificado correspondiente.

Sin perjuicio del derecho del usuario, la autoridad que encuentre responsabilidad por acciones u omisiones del oficial de Registro Civil o servidor público en el registro de partidas, deberá dar parte a la Dirección o Inspectoría de Registro Civil a efectos de evaluación de desempeño del oficial de registro civil o del servidor público.

ARTÍCULO 6. (IMPROCEDENCIA).-

- a) La rectificación, complementación, ratificación, reposición, cancelación y traspaso de partidas de registro, sólo podrá realizarse cuando se pruebe la existencia de error en el registro o en la certificación emitida.
- b) No será procedente la solicitud que pretenda rectificar un dato que a través de un anterior trámite administrativo fue rectificado o completado a menos que se presente prueba de reciente conocimiento que desvirtúe las inicialmente presentadas.

CAPÍTULO II
RECTIFICACIONES, COMPLEMENTACIONES, RATIFICACIONES, RESPOSICIONES Y CANCELACIONES

ARTÍCULO 7. (JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA).-

- a) Los Directores Regionales de Registro Civil y en las capitales de departamento los Jefes de Control Legal mientras sean designados Directores Regionales en las capitales de departamento, son competentes para conocer y resolver solicitudes de

ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA
ÓRGANO ELECTORAL PLURINACIONAL
TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL

rectificación, complementación, ratificación, reposición, cancelación y traspaso de partidas de Registro Civil y los recursos de revocatoria en contra de sus resoluciones.

- b) Los Directores Departamentales son competentes para conocer los Recursos Jerárquicos contra las resoluciones que resuelvan el recurso de revocatoria. La Resolución Jerárquica no admite recurso administrativo ulterior.
- c) El Director Nacional de Registro Civil es competente para conocer y resolver en única instancia las solicitudes de rectificación, complementación, ratificación, reposición, cancelación y traspaso de partidas de Registro Civil consulares y de naturalización.

ARTÍCULO 8. (COMPETENCIA PARA RECTIFICAR).- Los Directores Regionales, Departamentales y Nacional de Registro Civil, así como los Jefes de Control Legal en las capitales de departamento, son competentes para conocer y resolver las siguientes solicitudes de rectificación:

- a) Errores de cualquier naturaleza en partidas de Registro Civil.
- b) Apellidos convencionales, en aplicación del artículo 65 de la Constitución Política del Estado, cuando el progenitor bajo cuya tutela se encuentra el niño, niña o adolescente solicita se registre su correcta filiación o cuando presente documento de reconocimiento.
- c) Apellidos convencionales de personas mayores de 18 años, cuando presente documento de reconocimiento.
- d) Supresión en partidas de Registro Civil de nombres propios, cuando el inscrito tenga más de uno y/o cualquier otro dato incorrectamente registrado.

ARTÍCULO 9. (COMPETENCIA PARA COMPLEMENTAR).- Los Directores Regionales, Departamentales y Nacional de Registro Civil, así como los Jefes de Control Legal en las capitales de departamento, son competentes para conocer y resolver las siguientes solicitudes de complementación:

- a) Datos no registrados o registrados de forma abreviada o incompleta en partidas de Registro Civil. La complementación de fecha de nacimiento debe ser congruente con la fecha de la partida.
- b) La complementación de fecha de registro de la partida o de número de partida debe seguir la cronología y secuencia respecto a las demás partidas del libro y la congruencia con la fecha de nacimiento registrada en la partida.
- c) Apellidos y nombres del padre o de la madre, a solicitud escrita de uno de ellos, en aplicación del artículo 65 de la Constitución Política del Estado.
- d) Apellidos convencionales, asignados de acuerdo a la forma prevista en el Reglamento de Inscripción de Nacimientos.

ARTÍCULO 10. (COMPETENCIA PARA RATIFICAR).- Los Directores Regionales, Departamentales y Nacional de Registro Civil, así como los Jefes de Control Legal en las capitales de departamento, son competentes para conocer y resolver las siguientes solicitudes de ratificación:

- a) Rectificaciones de datos en partidas de Registro Civil realizados por funcionario que registró la partida o por persona cuya identificación se desconoce, siempre que la prueba que se presente determine que la rectificación que se efectuó fue para corregir un error de registro.

ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA
ÓRGANO ELECTORAL PLURINACIONAL
TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL

- b) Partidas de Registro Civil sin firma y/o sello del Oficial de Registro Civil o del funcionario responsable del registro.
- c) Partidas de Registro Civil cuando no existe en el archivo la resolución administrativa o judicial que ordenó su registro.
- d) Ambigüedad o confusión en la forma de escritura en la partida de Registro Civil, confirmando aquellos datos por medio de la comparación, con la escritura inequívoca de la misma persona.
- e) Convalidar las partidas de matrimonio sin firma de los contrayentes o/y sin firma del Oficial de Registro Civil.

ARTÍCULO 11. (COMPETENCIA PARA CANCELAR).- Los Directores Regionales, Departamentales y Nacional de Registro Civil, así como los Jefes de Control Legal en las capitales de departamento, son competentes para conocer y resolver las siguientes solicitudes de cancelación:

- a) Partidas de Registro Civil después de su traspaso o traslado a otro libro. Tanto en la partida cancelada como en la nueva partida registrada se deberá hacer constar este hecho en nota marginal.
- b) Partidas incongruentes entre la fecha de registro y la fecha del hecho o acto registrado.
- c) Partidas de nacimiento de niños, niñas y adolescentes, cuando hayan sido adoptados y su nueva partida de nacimiento este registrada en cumplimiento de orden judicial.
- d) Cuando la persona tenga más de una partida de nacimiento registrada, excepto si el niño, niña o adolescente tenga más de una partida registrada con distinta filiación, caso en el cual corresponderá acudir a la vía judicial.
- e) Partida de nacimiento de niño, niña o adolescente, cuando se demuestre que su filiación corresponde a datos de sus abuelos paternos y/o maternos.
- f) Partidas de matrimonio, cuando los mismos cónyuges tengan más de una partida y siempre que no se haya disuelto el primer matrimonio. Debe quedar vigente la primera partida de matrimonio registrada.
- g) Partidas de defunción, cuando el inscrito tenga más de una con iguales datos de identidad. Debiendo quedar vigente la primera partida de defunción registrada.
- h) Cuando una partida de nacimiento, matrimonio o defunción fue repuesta por extravío o destrucción en cumplimiento de una orden judicial o administrativa, y posteriormente se encuentre o localice la partida extraviada o destruida.
- i) En caso de existir más de una inscripción de nacimiento y/o defunción y ellas hayan sido inscritas en cumplimiento de orden judicial o resolución administrativa.
- j) Partidas consulares o de naturalización, cuando el inscrito tenga más de una.

ARTÍCULO 12. (COMPETENCIA PARA REPONER PARTIDAS).- Los Directores Regionales, Departamentales y Nacional de Registro Civil, así como los Jefes de Control Legal en las capitales de departamento, son competentes para conocer y resolver en la vía administrativa solicitudes de reposición de partidas extraviadas o destruidas, previa verificación de la prueba aportada o de la base de datos digitalizada del Registro Civil.

ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA
ÓRGANO ELECTORAL PLURINACIONAL
TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL

Esta figura es extensiva a registro de partidas de matrimonio que solo cuenten con legajo matrimonial en los archivos de la Dirección de Registro Civil y no se hallen registrados en las partidas de matrimonio.

ARTÍCULO 13. (COMPETENCIA PARA TRASPASO DE PARTIDAS).- Los Directores Regionales, Departamentales y Nacional de Registro Civil, así como los Jefes de Control Legal en las capitales de departamento, son competentes para conocer y resolver solicitudes de traspaso de partidas de nacimiento, matrimonio o defunción, cuando por errores de registro entre la fecha de registro y la fecha del hecho o acto registrado exista incongruencia.

También son competentes para realizar traspaso de partidas que se encuentren registradas en libros no oficiales, en partidas deterioradas o cuando dos o más personas se hallen registradas en una misma partida.

ARTÍCULO 14. (LIBRO DE REPOSICIONES Y TRASPASOS).- El registro de reposiciones y traspasos se realizará en el libro de reposiciones y traspasos, según su categoría.

CAPÍTULO III
PRUEBA PARA LA RECTIFICACIÓN, COMPLEMENTACIÓN,
RATIFICACIÓN, CANCELACIÓN y REPOSICION

ARTÍCULO 15. (SOLICITUDES SIN PRUEBA).- Los Directores Regionales, Departamentales y Nacional de Registro Civil y en las capitales de departamento los Jefes de Control Legal deben conocer y resolver, sin necesidad de prueba las solicitudes de:

- a) Rectificación, complementación y ratificación de datos en partidas de nacimiento, matrimonio y defunción:
 - a.1. Cuando en el archivo de las Oficinas de Registro Civil o Direcciones de Registro Civil se encuentren los documentos que se presentaron para efectuar la inscripción.
 - a.2. Cuando se cuente con los datos correctos en otra casilla de la misma partida.
 - a.3. Cuando se cuente con los datos correctos en las partidas de nacimiento, matrimonio y defunción de los padres del o los inscritos.
 - a.4. Cuando los datos estén correctamente registrados en uno de los dos libros de registro.
 - a.5. La escritura ambigua por las particularidades en la forma de escribir de quien registro la partida, confirmando los datos ambiguos por medio de la comparación inequívoca efectuada por la misma persona.
 - a.6. Ratificar escritura ambigua por las particularidades de la forma de escribir de quien registro la partida confirmando los datos ambigua con la escritura inequívoca de la misma persona que registro.
- b) Rectificaciones, complementaciones y ratificaciones de partidas de matrimonio y defunción cuando aquellos datos estén correctamente registrados en la partida de nacimiento.
- c) Rectificación, complementación y ratificación del sexo del inscrito en partida de nacimiento, siempre que su nombre permita identificar el mismo.

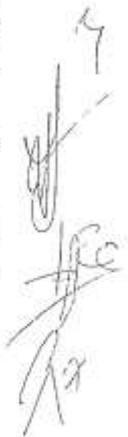
ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA
ÓRGANO ELECTORAL PLURINACIONAL
TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL

- d) Rectificación y complementación de letras en nombres y/o apellidos registrados en partidas de nacimiento, matrimonio y defunción cuando sea evidente que el error u omisión fue cometido por fallas fonéticas o de dicción.
- e) Complementación en la partida de nacimiento de la localidad y provincia del nacimiento.
- f) Rectificación y complementación en la partida de nacimiento; Dato de localidad, provincia y/o departamento, aunque se encuentre consignado el nombre del domicilio, centro médico o comunidad, estancia u otro relativo a la ubicación geográfica.
- g) Ratificación de partidas de nacimiento, matrimonio y defunción, cuando no tengan la firma y sello del funcionario que efectuó el registro de la partida.
- h) Ordenar los datos incorporados en la partida, sobre la base de las partidas de nacimiento registradas cuando existan en el archivo histórico.
- i) Rectificar el número de una partida y la fecha de inscripción, siempre que no altere la cronología de las demás partidas inscritas.
- j) Cancelar partidas por traspaso.
- k) Ratificar los datos sobrescritos en las partidas de nacimiento, matrimonio y defunción, siempre que haya sido efectuada por el funcionario que registró la partida, para el efecto deberá compararse la letra y tinta utilizada en la rectificación.

No es necesario probar actos o hechos que figuren en documentos que sean parte del Archivo Histórico del Servicio Nacional de Registro Civil; lo establecido por una norma legal; los hechos o actos evidentes, notorios y las presunciones legales.

ARTÍCULO 16. (SOLICITUDES CON PRUEBA).-

- a) En los casos no previstos en el artículo anterior, las solicitudes de rectificación, ratificación y complementación de datos, serán atendidas, si junto con la solicitud se presente cualquiera medio documental de prueba:
- b) La rectificación y ratificación de la fecha de celebración de matrimonio procederá con la presentación del Certificado Original del Matrimonio, Legajo Matrimonial o Libreta de Familia, siempre que guarde congruencia con la fecha de la partida y con la cronología de las demás partidas del libro.
- c) La rectificación y ratificación de la fecha de defunción procederá con el Certificado de óbito o Certificado médico.
- d) La prueba aportada sobre la correcta escritura de los apellidos paterno y materno del inscrito servirá también para la rectificación, ratificación y complementación de datos de los apellidos paternos de los padres del inscrito y viceversa, en el caso de las partidas de nacimiento.
- e) La prueba aportada debe ser pertinente para ser valorada de acuerdo al principio del prudente criterio o sana crítica.



ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA
ÓRGANO ELECTORAL PLURINACIONAL
TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL

CAPÍTULO IV
PROCEDIMIENTO PARA LA RECTIFICACIÓN, COMPLEMENTACIÓN,
RATIFICACIÓN, CANCELACIÓN Y REPOSICIÓN DE PARTIDAS DEL REGISTRO
CIVIL

ARTÍCULO 17. (SOLICITANTES).- El trámite administrativo podrá ser iniciado por:

- a) La parte interesada, entendiéndose por tal al titular del registro, a los padres, tutores, hijos, abuelos, nietos, hermanos, esposa y esposo.
- b) Una persona con mandato expreso.

ARTÍCULO 18. (LUGAR DE PRESENTACIÓN).- La solicitud deberá ser presentada en las Oficinas de Registro Civil, Direcciones Regionales, Departamentales y Nacional de Registro Civil, según su competencia.

ARTÍCULO 19. (SOLICITUDES DE INFORME Y CORRECCIÓN DE PARTIDAS SIN PRUEBA).-

- a) **SOLICITUD DE INFORME Y CORRECCIÓN:** Cuando el usuario solicite duplicado de su certificado de nacimiento, matrimonio o defunción y detecte errores, solicitará que los mismos sean corregidos.
- b) **CARGA DE LA PRUEBA:** Recibida la solicitud será remitida a Archivo, unidad que podrá recomendar que la rectificación, complementación, ratificación, cancelación, traspaso y/o reposición de datos se realice con o sin presentación de pruebas, caso contrario se realice la corrección en la Base de Datos cuando se trate de errores de transcripción. La unidad de archivo deberá agotar la búsqueda de las pruebas en toda la base de datos y el archivo físico.
- c) **ATENCIÓN DE LA SOLICITUD:** Aceptada la solicitud sin necesidad de presentación de prueba, será atendida inmediatamente registrando la nota marginal en el libro físico y en la base de datos.

La copia de la autorización firmada por la autoridad competente debe ser remitida al Oficial de Registro Civil que tenga en custodia los libros duplicados para el registro de la nota marginal correspondiente.

El informe que determine que para realizar la rectificación, complementación o ratificación se necesita pruebas, debe ser entregado al usuario, para la prosecución del trámite.

ARTÍCULO 20. (SOLICITUDES QUE REQUIEREN PRESENTACIÓN DE PRUEBA).- El procedimiento con prueba se sujetará a los siguientes pasos:

- a) **SOLICITUD:** El formulario de solicitud de rectificación, complementación, ratificación o cancelación podrá ser presentado ante la Dirección de Registro Civil o la Oficina de Registro Civil más cercana a su domicilio, adjuntando las pruebas documentales originales. Los originales deben ser devueltos al interesado, debiendo quedar en su lugar fotocopias autenticadas por el funcionario del Registro Civil.

En caso de que la partida esté registrada en otro Departamento, la solicitud junto a los demás antecedentes debe ser remitida a la Dirección correspondiente. El costo de remisión del trámite será cubierto por el interesado. Concluido el trámite, la copia de la resolución y un reporte del sistema serán devueltos a la Dirección de Registro Civil que recibió la solicitud, para su entrega al interesado.

ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA
ÓRGANO ELECTORAL PLURINACIONAL
TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL

- b) **RESOLUCIÓN:** La autoridad competente debe emitir la resolución dentro del plazo de 48 horas de recibida la solicitud.

La solicitud aceptada será remitida con los antecedentes a la Unidad de Archivo, para el registro de la nota complementaria.

La nota complementaria en la partida física debe ser transcrita a la base de datos por la Unidad de Archivo.

Una copia de la resolución debe ser remitida al Oficial de Registro Civil en custodia del Libro Duplicado, para que realice el registro de la nota complementaria. Un ejemplar de la resolución, junto a la impresión del reporte de la partida, debe ser entregada al interesado.

ARTÍCULO 21. (SOLICITUDES PRESENTADAS A OFICIALES DE REGISTRO CIVIL).- La solicitud para rectificar, completar, ratificar, cancelar o reponer datos en partidas de nacimiento, matrimonio y defunción pueden también ser presentadas en una Oficialía de Registro Civil, en cuyo caso el usuario deberá pagar al Oficial de Registro Civil Bs. 15 por su arancel y el costo del envío del trámite a la Dirección Departamental o Regional de Registro Civil. Ningún Oficial de Registro Civil podrá negarse a recibir dichas solicitudes.

Los Oficiales de Registro Civil son responsables de verificar que la solicitud se ajuste a las condiciones establecidas por la Ley No.18 de 16 de junio de 2010 y el presente Reglamento, verificar la pertinencia de las pruebas y efectuar el seguimiento del trámite hasta su conclusión con la entrega al usuario de un ejemplar de la Resolución, junto a la impresión del reporte de la partida y las pruebas originales presentadas.

Las solicitudes podrán ser remitidas a las Direcciones Departamentales o Regionales utilizando las oficinas de correo público o privado, sistemas de transporte de encomienda por vía aérea o terrestre, con cargo al usuario.

ARTÍCULO 22. (SOLICITUDES PRESENTADAS EN DIRECCIONES DISTINTAS AL DEL DOMICILIO).- Las solicitudes de rectificación, complementación, ratificación, cancelación o reposición de datos en partidas de nacimiento, matrimonio y defunción de personas que residan en un departamento distinto al de su registro, pueden ser presentadas en la dirección departamental o dirección regional de su domicilio. Estas deberán remitir en el plazo de 48 horas a la Dirección Departamental a cuyo cargo se encuentre la custodia del libro. La respuesta al trámite enviado deberá ser realizada dentro del plazo de 7 días hábiles desde su recepción.

ARTÍCULO 23. (RECURSO DE REVOCATORIA).- Contra la resolución que rechace la solicitud, la misma autoridad resolverá de inmediato el recurso de revocatorio, confirmando o modificando, atendiendo la solicitud contenida en el formulario.

Cuando la resolución del recurso de revocatoria fuera confirmatoria, en la misma resolución se concederá el recurso jerárquico ante la autoridad competente

ARTÍCULO 24. (RECURSO JERÁRQUICO).- La autoridad competente resolverá el recurso jerárquico dentro del plazo de 3 días hábiles de su recepción.

El interesado podrá presentar nuevas pruebas documentales en cualquier momento del procedimiento administrativo hasta antes de emitirse la resolución jerárquica.

ARTÍCULO 25. (NOTA COMPLEMENTARIA).- La rectificación, complementación y ratificación, se realizará en la casilla de notas marginales, sin modificar el contenido de los datos registrados en la partida.

Dr. Wilfredo Ovando Rojas
PRESIDENTE
TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL

W. Gladys Velasco Aguilera
VOCAL PRESIDENTA
TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL

Ing. Innes Valentín Zúñiga Ramírez
VOCAL
TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL

Dr. Ramiro Paredes Zárate
VOCAL
TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL

ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA
ÓRGANO ELECTORAL PLURINACIONAL
TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL

La nota complementaria de rectificación, complementación o ratificación en el sistema informático deberá contener los siguientes datos: "DENOMINACION "REGISTRO" FECHA DE ASENTAMIENTO DISPOSICION QUE ORDENA LA RECTIFICACIÓN, COMPLEMENTACIÓN, RATIFICACIÓN, CANCELACIÓN Y TRASPASO - SU NÚMERO, FECHA Y NOMBRE DE LA AUTORIDAD QUE LA EMITIÓ - OBJETO DE LA NOTA COMPLEMENTARIA (RECTIFICACIÓN, COMPLEMENTACIÓN, RATIFICACIÓN, CANCELACIÓN Y TRASPASO) - DESCRIPCIÓN DEL DATO QUE SE HA RECTIFICADO, COMPLETADO, RATIFICADO, CANCELADO ENTRE PARÉNTESIS.

0

1
2
3
4
5
6
7
8
9
10

ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA
ÓRGANO ELECTORAL PLURINACIONAL
TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL

ANEXOS

MODELO DE REGISTRO DE NOTAS MARGINALES

1. RECTIFICACIÓN

REGISTRO 9-3-2010 - RESOLUCION ADMINISTRATIVA No.34/2010 DE 6-3-2010 LUIS ROJAS - RECTIFICACION - APELLIDO MATERNO DE LA MADRE DEL INSCRITO "MENACHO".

2. COMPLEMENTACIÓN

REGISTRO 8-3-2010 -RESOLUCION ADMINISTRATIVA No. 456/2010 DE 7-3-2010 JAVIER LEDEZMA- COMPLEMENTACIÓN - DATOS DEL PADRE DEL INSCRITO "RAUL GONZALES PANDO" Y APELLIDO PATERNO DEL INSCRITO "GONZALES"

3. RATIFICACION

REGISTRO 6-3-2010 - RESOLUCION ADMINISTRATIVA 7-2-2010 LUIS ROJAS - RATIFICACIÓN - NOMBRE DELA MADRE DEL INSCRITO "RAQUEL RAMIREZ LOZA" Y LUGAR DE NACIMIENTO DEL INSCRITO "TOMÁS FRIAS - POTOSI"

4. CANCELACION

REGISTRO 10-3-2010- RESOLUCION JUDICIAL No. 45/2010 DE 5-3-2010 MAX VERA - CANCELACIÓN - PARTIDA DE REGISTRO POR DIVORCIO.

5. COMBINACION DE TIPOS DE REGISTROS

REGISTRO 9-3-2010 - RESOLUCION ADMINISTRATIVA No. 34/2010 DE 6-3-2010 LUIS ROJAS - RECTIFICACION Y COMPLEMENTACION - NOMBRE EL PADRE "CARLOS", APELLIDO PATERNO DEL PADRE Y DEL INSCRITO "GONZALES" Y "FECHA DE NACIMIENTO 6-3-2002".

REGISTRO 9-3-2010 - RESOLUCION ADMINISTRATIVA No. 34/2010 DE 6-3-2010 LUIS ROJAS - RECTIFICACIÓN Y COMPLEMENTACIÓN - APELLIDO PATERNO DEL INSCRITO "ZABALA", FECHA DE NACIMIENTO "6-3-2002" Y NOMBRE DE LA MADRE "MARCIA".

ACTA DE REUNIÓN DE COORDINACIÓN

En la ciudad de La Paz, a horas 17:30 del día viernes 1º de octubre del pte. se llevó a cabo la Primera Reunión de Coordinación de servidores públicos del Registro Civil Departamental de La Paz con la finalidad de uniformar criterios en relación a la aplicación de la Resolución Administrativa N° 021/10 de 20/09/10.

La apertura de esta Reunión estuvo a cargo del Director Departamental de Registro Civil Sala Provincia de La Paz, Dr. Jaime Mamani Mamani, posteriormente la exposición estuvo a cargo de la Dra. Delia Aguilar Cantuta, Dra. Jenny Mejía Cadena y Dr. Iván Valda Navarro, quienes, expusieron sobre el Reglamento de trámite administrativo de rectificación, complementación, ratificación, reposición, cancelación y traspaso de partidas de Registro Civil, Así mismo respondieron a las preguntas y dudas de los servidores públicos respecto a la aplicación del reglamento.

Seguidamente se vio la necesidad de definir y uniformar respecto a que documentos se debiera exigir al usuario para la corrección de los puntos que a continuación se detalla, toda vez que es importante evitar la discrecionalidad del funcionario respecto a los documentos que se exija:

I. MODIFICACIÓN DE LA FECHA DE NACIMIENTO.- Se considerará DOS PRUEBAS:

La primera prueba pertinente consistirá en una de las siguientes pruebas: Cédula de Identidad, fotocopia legalizada de la Tarjeta Prontuario de Identificaciones, Certificación de la Cédula de Identidad, Certificado de Nacido Vivo, Primer Certificado de Nacimiento extendido, Libreta de Familia, RUN, Libreta Militar, Padrón Electoral, Certificado de Estudios, Libreta Escolar siempre y cuando registre la fecha de nacimiento, Certificación de la Dirección del establecimiento de estudio, Registro Único de Estudiantes (RUDE), Título de Bachiller o profesional.

La segunda, cualquier otro medio de prueba admisible en derecho como ser: Certificado de Bautismo, Certificación de la Comunidad, Certificado de Matrimonio, Pasaporte, Certificado de Afiliación a la Caja Nacional de Salud, Permiso de Conducir, Declaración Jurada de Testigos, Acta de Reconocimiento, y otros.

En cuanto a los INFORMES de las instituciones relacionadas a nuestra entidad, la Dirección gestionará para determinar si los mismos serán solicitados a través de nuestra entidad o por el usuario, o finalmente se decida no considerar dichos informes y sólo en casos excepcionales. Pero, la admisión de solicitudes de rectificación de la fecha de nacimiento se la resuelve conforme a las pruebas preestablecidas.

17
N
J

Dr. Jaime Mamani Mamani
DIRECTOR DEPTAL. DE REGISTRO CIVIL RUSA
TRIBUNAL ELECTORAL DEPTAL. LA PAZ

Si se presenta casos, por ejemplo, registros de matrimonio anterior a 1940, defunciones no registradas, doble inscripción de menores de edad con distinta filiación y otros de carácter contencioso*, las Mesas de Atención, deben al respecto emitir el proyecto de Informe de Rechazo que estará establecido en el FORMULARIO UNICO DE TRAMITE ADMINISTRATIVO y hacer conocer al usuario que puede acudir en Recurso de Revocatoria conforme establece el Reglamento o consultar verbalmente a los responsables de las unidades competentes.

*Lo contencioso es cuando afecte o perjudique a una tercera persona.

II. TRASPASO DE PARTIDAS.- Antes de traspasar a otro Libro la partida denominada "inscrita antes de nacer" o incongruente, ésta primero se debe sanear, posteriormente, efectuar el traspaso correspondiente y al final la cancelación del registro traspasado. Si se presenta casos especiales se debe consultar a los responsables de las unidades competentes.

III. MODIFICACIÓN DE LA FECHA DE INSCRIPCIÓN.- Se podrá modificar la fecha de inscripción de las partidas denominadas "inscritas antes de nacer", cuando la partida anterior o posterior lo permita resolver la incongruencia, sin alterar la cronología de las demás partidas inscritas, conforme establece el Reglamento.

IV. MODIFICACIÓN DEL LUGAR DE NACIMIENTO.-

1.- Si en Libro registra de manera coherente el Departamento y Provincia y el interesado solicita corregir la localidad, procede sin prueba; sin embargo, se debe verificar en los documentos de identificación que presenta el interesado la escritura correcta de la localidad solicitada. En cuanto a la modificación del departamento y/o provincia debe presentar prueba y elaborar la Resolución correspondiente en cumplimiento al Artículo 6, inciso a. que indica: "La rectificación, complementación, ratificación, reposición, cancelación y traspaso de partidas de registro, sólo podrá realizarse cuando se pruebe la existencia de error en el registro o en la certificación emitida".

Por lo tanto, el Art. 15, inciso f, no implica que el departamento y provincia de nacimiento se modifique sin prueba, sino este artículo es para cuando existe incoherencia, por ejemplo, en libro registra: Santa Cruz-Murillo-La Paz, o: La Paz-Ingavi-Santa Cruz. En estos casos no requieren de prueba si el solicitante indica que nació en el Departamento de Santa Cruz. Entonces, en el primer caso se modifica la provincia y localidad, y en el segundo caso se modifica el Departamento y la Provincia.

Además, tomar en cuenta que el Artículo 14, inciso f, es una recuperación de la anterior Resolución N° 15/04 de 18/03/04, del Artículo 5, numeral 2, que textualmente dice: "Corrección correspondiente al lugar de nacimiento en Partidas de Nacimiento, cuando se hubiera consignado el nombre del domicilio, centro médico o el de la comunidad, estancia y otro dato relativo a la ubicación

17

Dr. Jaime Mamani Mamani
DIRECTOR GENERAL DE REGISTRO CIVIL RURAL
TRIBUNAL ELECTORAL DEPART. LA PAZ

geográfica sin observar la necesaria concordancia que debe existir entre la localidad, provincia, departamento”.

V. RECOMENDACIÓN

Si se presenta casos que no se ajuste a lo establecido en el Reglamento, el servidor público de Registro Civil, debe efectuar las consultas necesarias a los responsables de área y agotar la búsqueda en el Archivo Histórico de nuestra entidad todos los registros y documentos que permitan sanear la partida en cuestión, finalmente, hacer conocer al usuario que cuenta con los recursos de Revocatoria y Jerárquico, en caso de la solicitud rechazada.

CONCLUSIÓN

El Tribunal Supremo Electoral ha tomado en cuenta para el actual Reglamento las propuestas y sugerencias del personal técnico de Registro Civil de los nueve Tribunales Departamentales. Esta aprobación horizontal garantiza la desjudicialización de los trámites de saneamiento de partidas de Registro Civil y libera al usuario del calvario que pasan en los estrados judiciales, donde no sólo conlleva tiempo sino gasto económico.

Elevamos al TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL, el presente documento para su consideración.


Elin Tejapán Valda Navarro
ASISTENTE ADMINISTRATIVO II
TRIBUNAL ELECTORAL DEPTAL. LA PAZ




Dr. Jenny María Osorno
JEFA CONTROL LEGAL REGISTRO CIVIL
TRIBUNAL ELECTORAL DEPTAL. LA PAZ


Dra. Dalila Aguilar Cochata
RESP. DE FIRMAS - ARCHIVO
TRIBUNAL ELECTORAL DEPTAL. LA PAZ


Dr. Jaime Mamani Mamqui
DIRECTOR DEPTAL. DE REGISTRO CIVIL RURAL
TRIBUNAL ELECTORAL DEPTAL. LA PAZ